



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 39

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ**

**Sesión Plenaria núm. 39**

**celebrada el martes, 24 de mayo de 1983**

### ORDEN DEL DIA

#### Dictámenes de Comisión:

— De la Comisión de Justicia sobre el proyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela («Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 4-I, Serie A, de 27 de enero de 1983).

Acuerdo entre la República Federal de Alemania, República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España concerniente al Programa Airbus A-310.

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 40, de 25 de mayo de 1983.)

### SUMARIO

*Se abre la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.*

**El señor Presidente informa a la Cámara del acuerdo de la Junta de Portavoces, incorporando**

Página

como punto tercero del orden del día el dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores en relación con el convenio sobre el Airbus .....	1794
---	------

*Se entra en el orden del día.*

	Página	
<b>Dictámenes de Comisión. . . . .</b>	1794	<i>El señor López Sanz propone una enmienda transaccional en relación con la número 38, del Grupo Popular, que retira la suya.</i>
	Página	<i>Sometida a votación la enmienda transaccional al apartado 2.º del artículo 203, es aprobada por 267 votos a favor, 11 en contra y una abstención.</i>
<b>De la Comisión de Justicia sobre el proyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela. . . . .</b>	1794	<i>El señor Cañellas Fons defiende una enmienda «in voce» al artículo 206. En turno en contra, interviene la señora Pelayo Duque (Grupo Socialista).</i>
<i>El señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret) presenta el texto del dictamen.</i>		<i>Sometida a votación la enmienda formulada, es rechazada por 107 votos a favor, 167 en contra y cuatro abstenciones.</i>
<i>Sometido a votación el texto del dictamen, es aprobado por 232 votos a favor, uno en contra y una abstención.</i>		<i>Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 206 del Código Civil, es aprobado por 178 votos a favor, 16 en contra y 85 abstenciones.</i>
<i>El señor Pillado Montero defiende las enmiendas números 100, 101 y 103. En turno en contra, interviene el señor López Sanz (Grupo Socialista). Para réplica, hace uso de la palabra el señor Pillado Montero. Le contesta de nuevo el señor López Sanz.</i>		<i>El señor García Agudín defiende la enmienda número 117 al artículo 207. El señor Xicoy i Bassegoda defiende la enmienda número 2 al artículo citado. En turno en contra, interviene el señor López Sanz.</i>
<i>Sometida a votación la enmienda número 100, es rechazada por 103 votos a favor, 154 en contra, seis abstenciones y uno nulo.</i>		<i>Sometidas a votación las enmiendas defendidas, son desestimadas por la Cámara.</i>
<i>Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 199 del Código Civil, es aprobado por 163 votos a favor, 90 en contra y 12 abstenciones.</i>		<i>Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 207, es aprobado por 171 votos a favor, 12 en contra y 90 abstenciones.</i>
<i>El señor García Amigo defiende la enmienda número 35 al artículo 200 del Código Civil. En turno en contra, interviene el señor López Sanz (Grupo Socialista). El señor García Amigo retira la enmienda formulada.</i>		<i>Sometido a votación el artículo 208, conforme al texto del dictamen, es aprobado por 246 votos a favor, ocho en contra y 18 abstenciones.</i>
<i>Sometido a votación el texto del dictamen al artículo 200, es aprobado por 263 votos a favor, ocho en contra y tres abstenciones.</i>		<i>Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 209, es aprobado por 243 votos a favor, 11 en contra y 17 abstenciones.</i>
<i>El señor Cañellas Fons defiende la enmienda número 37 al artículo 202 del Código Civil. El señor Fernández Inganzo defiende la enmienda número 9. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene el señor López Sanz.</i>		<i>El señor Cañellas Fons defiende la enmienda número 41 al artículo 211. En turno en contra, interviene el señor López Sanz. El señor Fernández Inganzo defiende la enmienda formulada por el Grupo Mixto. En turno en contra, hace uso de la palabra el señor López Sanz.</i>
<i>Sometidas a votación las enmiendas números 37 y 9, ambas son rechazadas por la Cámara.</i>		<i>Sometidas a votación las enmiendas formuladas al artículo 211, son desestimadas.</i>
<i>Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 202, es aprobado por 183 votos a favor, 83 en contra y 10 abstenciones.</i>		<i>Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 178 votos a favor, 79 en contra y 18 abstenciones.</i>
<i>Sometido a votación el texto del dictamen al apartado 1.º del artículo 203, es aprobado por 264 votos a favor, 13 en contra y una abstención.</i>		<i>El señor Durán Corsanego defiende la enmienda número 42. El señor García Agudín defiende la enmienda número 113. En turno en contra, interviene el señor López Sanz.</i>

*Sometido a votación el texto del dictamen, es aprobado por 241 votos a favor, 22 en contra y 19 abstenciones.*

*Puesta a votación la enmienda número 113, de adición, es aprobada por 259 votos a favor, 15 en contra y nueve abstenciones.*

*El señor García Amigo defiende la enmienda número 45 al artículo 216. En turno en contra, interviene el señor López Sanz.*

*Sometida a votación la enmienda formulada, es desestimada por 97 votos a favor, 170 en contra y 14 abstenciones.*

*Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 193 votos a favor, 15 en contra y 73 abstenciones.*

*El señor Cañellas Fons defiende la enmienda número 46 al artículo 218. Interviene el señor López Sanz. El señor Cañellas Fons retira la enmienda formulada.*

*Sometido a votación el artículo 218, es aprobado por 260 votos a favor, 10 en contra y 11 abstenciones.*

*El señor Fernández Inguanzo retira la enmienda formulada al artículo 220. El señor Durán Corsanego defiende la enmienda número 50 al artículo 223. En turno en contra, interviene el señor Navarrete Merino (Grupo Socialista). El señor Fernández Inguanzo defiende las enmiendas números 14, 15, 16, 19 y 22. En turno en contra, hace uso de la palabra el señor Navarrete Merino.*

*Sometidas a votación las enmiendas formuladas al artículo 223, son rechazadas.*

*Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 291 votos a favor, nueve en contra y 89 abstenciones.*

*El señor Cañellas Fons defiende la enmienda número 52 al artículo 226. En turno en contra, interviene el señor López Sanz.*

*Sometida a votación la enmienda formulada, es rechazada por 107 votos a favor, 169 en contra y 13 abstenciones.*

*Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 226, es aprobado por 200 votos a favor, siete en contra y 84 abstenciones.*

*El señor García Amigo defiende la enmienda número 59 al artículo 234. En turno en contra, interviene la señora Pelayo Duque.*

*Sometida a votación la enmienda formulada, es rechazada por 106 votos a favor, 161 en contra y 20 abstenciones.*

*Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 192 votos a favor, 82 en contra y 16 abstenciones.*

*El señor Xicoy i Bassegoda defiende la enmienda número 3 al artículo 242. El señor Durán Corsanego defiende la enmienda número 66. En turno en contra, interviene la señora Pelayo Duque.*

*Sometidas a votación las enmiendas formuladas, son rechazadas por la Cámara.*

*Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 242, es aprobado por 188 votos a favor, 84 en contra y 15 abstenciones.*

*El señor García Agudín defiende la enmienda número 109 al artículo 245. En turno en contra, interviene la señora Pelayo Duque.*

*Puesta a votación la enmienda número 109, es rechazada por 29 votos a favor, 177 en contra y 83 abstenciones.*

*Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 261 votos a favor, 22 en contra y siete abstenciones.*

*Sometido a votación el texto del dictamen al artículo 256, es aprobado por 269 votos a favor, 12 en contra, 10 abstenciones y uno nulo.*

*Sometidos a votación los artículos 220, 221, 225, 235, 236, 237, 243, 244, 245 y 262, son aprobados, conforme al texto del dictamen, por 272 votos a favor, 15 en contra y ocho abstenciones.*

*Sometidos a votación los artículos 267 y 268, son aprobados por 271 votos a favor, 12 en contra y nueve abstenciones, conforme al texto del dictamen.*

*El señor Fernández Inguanzo defiende la enmienda número 26 a los artículos 269 y 281. En turno en contra, interviene la señora Pelayo Duque.*

*Puesta a votación la enmienda formulada, es rechazada por 34 votos a favor, 241 en contra y 17 abstenciones.*

*Sometido a votación el artículo 269, es aprobado por 273 votos a favor, 11 en contra y ocho abstenciones.*

*Puesto a votación el artículo 270, es aprobado por 273 votos a favor, 11 en contra y ocho abstenciones.*

*El señor García Amigo defiende la enmienda número 86 al artículo 271. En turno en contra, interviene la señora Pelayo Duque. El señor García Agudín defiende la enmienda número 107.*

*Sometidos a votación los números 1 y 3 del artículo 271, son aprobados por 273 votos a favor, 12 en contra y nueve abstenciones.*

*Puesta a votación la enmienda número 107, es rechazada por 275 votos a favor, 12 en contra y siete abstenciones.*

*Sometida a votación la enmienda número 86, es aprobada por 274 votos a favor, 11 en contra y nueve abstenciones.*

*El señor Fernández Inguanzo defiende la enmienda número 29 al artículo 273. En turno en contra, interviene el señor Navarrete Merino.*

*Sometido a votación el artículo 273, es aprobado por 272 votos a favor, nueve en contra y 10 abstenciones.*

*Puesta a votación la enmienda número 29 al artículo 274, es rechazada por 29 votos a favor, 244 en contra y 20 abstenciones.*

*Sometido a votación el artículo 274, es aprobado por 269 votos a favor, 11 en contra y 13 abstenciones.*

*Sometido a votación el artículo 275, es aprobado por 272 votos a favor, 11 en contra y nueve abstenciones.*

*Puesto a votación el artículo 279, es aprobado por 273 votos a favor, 11 en contra y ocho abstenciones.*

*Sometidos a votación los artículos 282, 283 y 284, son aprobados por 275 votos a favor, cinco en contra y nueve abstenciones.*

*Sometidos a sucesivas votaciones los artículos 291, 294 y 299, son aprobados, conforme al dictamen de la Comisión.*

*El señor Xicoy i Bassegoda defiende la enmienda número 7 a la Disposición adicional. El señor Fernández Inguanzo defiende la enmienda número 34. En turno en contra, interviene el señor Navarrete Merino.*

*Sometido a votación el texto del dictamen a la Disposición adicional, es aprobado por 200 votos a favor, 79 en contra y 11 abstenciones.*

*Sometidas a votación las enmiendas de adición formuladas, son desestimadas.*

*El señor Fernández Inguanzo defiende la enmienda número 33, de adición de una Disposición transitoria nueva. En turno en contra, interviene el señor Navarrete Merino.*

*Sometida a votación la enmienda número 33, es desestimada por 111 votos a favor, 169 en contra y 13 abstenciones.*

*Sometidos a votación conjunta todos los artículos, rúbricas y capítulos que no fueron objeto de enmiendas, son aprobados por 279 votos a favor, cinco en contra, seis abstenciones y dos nulos.*

Página

**Acuerdo entre la República Federal de Alemania, República Francesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España concerniente al Programa Airbus A-310 . . . . . 18 39**

*Sometido a votación el dictamen de la Comisión, es aprobado por 284 votos a favor, cuatro en contra, seis abstenciones y uno nulo.*

*Se suspende la sesión.*

*Eran las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche.*

*Se abre la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.*

**DICTAMENES DE COMISION:**

— **DE LA COMISION DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE TUTELA**

El señor PRESIDENTE: Empezamos con el punto primero del orden del día, dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de

Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela.

Quisiera indicar a SS. SS. que, además de los puntos del orden del día que están incluidos en el escrito, la Junta de Portavoces ha acordado esta mañana incorporar también el dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores relativo al convenio sobre el Airbus, que se debatirá como punto tercero, después del debate de totalidad del proyecto de Ley del artículo 417 bis del Código Penal.

Como decía, el punto primero del orden del día es el dictamen de la Comisión de Justicia anteriormente citado. Para presentar la iniciativa, tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tengo el honor de presentar ante SS. SS. el dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre modificación del Código Civil en la materia referente a la regulación de la tutela.

Como saben SS. SS., las Leyes de 13 de mayo y de 7 de julio de 1981 iniciaron una importante reforma del Derecho de familia español, y en aquel entonces, la modificación afectó fundamentalmente al matrimonio en sus aspectos personales y patrimoniales, así como también a la filiación y a la patria potestad.

Hecha aquella modificación, resultaba completamente inexcusable proceder también a la modificación de la regulación de la tutela, institución capital en el Derecho de familia por su clara incidencia en la situación jurídica de la persona humana, y además era urgente realizar esta reforma por una clara razón de coherencia y de concordancia con el Código Civil.

Las novedades que esas Leyes del año 1981 habían introducido en la filiación y en la patria potestad hacían, digo, imprescindible proceder a la reforma inmediata, a poner en armonía las normas rectoras de la tutela, dada la íntima relación entre estas instituciones.

Por ello precisamente, en la Comisión General de Codificación se iniciaron los trabajos para la reforma de la tutela en cuanto fueron terminados los trabajos preparatorios de la reforma de la filiación y de la patria potestad. Lo cierto es que durante la anterior legislatura, el

proyecto de Ley de modificación del régimen jurídico de la tutela fue, primero, aprobado en el Congreso; posteriormente fue aprobado por el Senado, pero las modificaciones que introdujo esta Cámara obligaron a que volviese de nuevo al Congreso. En aquel momento se produjo la disolución de las Cámaras, impidiendo, así, que aquel proceso llegase hasta su terminación. Inmediatamente de constituirse el nuevo Gobierno, en cuanto me hice cargo de la cartera del Ministerio de Justicia se impulsaron los trabajos para proseguir esa reforma de la tutela, y tengo que decir, en honor a la verdad, que en el proyecto que el Gobierno presentó han sido utilizados los materiales que procedían de la legislatura anterior en la medida —importante— en que coincidíamos con las soluciones que aquel proyecto frustrado incorporaba.

¿Cuál es la filosofía de este proyecto, hoy dictamen, señorías? El proyecto responde al propósito de modernizar la regulación de esta institución, que es una institución capital, porque, en definitiva, a través de ella se realiza la protección jurídica de los menores y de los incapacitados. La reforma se hace para superar una serie de inconvenientes que la experiencia había puesto de manifiesto y que procedían de la concepción de la tutela romana y de la concepción de la tutela del Código napoleónico.

Como saben sus señorías, en Roma, la tutela romana era un atributo de la «manus» o «potestas», que estaba ciertamente incluida dentro de los «officia morales» más elevados, pero estaba falta del carácter asistencial y protector que necesariamente debe tener.

Por otra parte, la tutela que recoge el Código Civil de Napoleón estaba concebida con una importante carencia de sentido social, hasta el punto de que el defecto ya fue denunciado por Menger frente al proyecto del Código Civil alemán cuando decía, y cito textualmente: «Los menores de los pobres, aun cuando naturalmente necesitan de la protección del Estado, quedan fuera de ella tanto por la Ley como por la costumbre». Y Menger dice más aún: «Según el proyecto alemán, la autoridad tutorial debe continuar siendo lo que hasta ahora, a saber, una autoridad llamada principalmente a cuidar el patrimonio de los hijos de los ricos y a veces a administrarlo directamente».

Como ocurrió con tantas otras instituciones, nuestro Código Civil de fines del siglo pasado siguió estas soluciones del Código francés e implantó un sistema de tutela que está basado en dos principios fundamentales: el principio de la guarda leal, lo cual conllevó la supresión de la curatela, y el principio de la tutela de familia que hizo del consejo de familia la pieza básica de la tutela. La consecuencia es conocida por todos: la tutela concebida así ha sido en la mayoría de los casos inoperante, no ha servido para la protección de los menores ni de los incapacitados, sobre todo de aquellos que carecían de patrimonio.

Por ello mismo, el proyecto constituye un nuevo sistema basado en principios opuestos; exactamente el principio de pluralidad de guarda legal y el principio de tutela de autoridad. En virtud del primero, principio de pluralidad de guarda legal, además de la guarda que se desarrolla a través de la forma de la tutela van a aparecer otras formas: las de la curatela y la del defensor judicial. Y el principio de tutela de autoridad va a significar la supresión del consejo de familia y, por el contrario, la configuración del Juez como pieza fundamental de la institución. Esto supone —hay que decirlo una vez más— que de nuevo cargamos sobre las responsables espaldas de los Jueces una nueva, delicada y muy importante función para la cual, naturalmente, será necesario proveerles de los medios y de los instrumentos que les sean indispensables para llevar a cabo dicha labor.

El dictamen modifica los Títulos IX y X del Código Civil. En primer lugar, me voy a ocupar de algunas breves consideraciones sobre el Título IX, que es el que trata de la incapacidad. Me voy a limitar a hacer una breve descripción de los aspectos más destacados de la nueva regulación, que entiendo que son los siguientes.

Por lo que se refiere a la declaración de las incapacidades, se deben realizar por sentencia general que se anotará o inscribirá en el Registro Civil, y es una resolución que se dictará con un conjunto de garantías, entre las que destaco la preceptiva intervención del ministerio fiscal, aunque no haya sido promotor del proceso.

Las causas para declarar la incapacidad

son causas determinadas en función de la presencia de dos requisitos acumulativos: primero, enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico y, segundo requisito, que estas enfermedades o deficiencias impidan a la persona gobernarse por sí misma. En el dictamen de la Comisión se ha preferido esta solución en lugar de la solución de la enumeración de las causas determinantes de la declaración. Será la sentencia la que determine la extensión y el límite de la incapacitación, así como la que igualmente fije el régimen de tutela o de curatela, introduciéndose como importante novedad la de que, si varían las circunstancias de hecho, puede variarse, en sentencia posterior naturalmente, el alcance de la incapacitación ya estimada.

Por otra parte, y también como novedad, se regulan los requisitos para el internamiento en establecimientos psiquiátricos de presuntos incapaces. Esto significa la finalidad de una Disposición administrativa confusa y cuya legalidad, a la altura de nuestro tiempo, es, por lo menos, dudosa.

Dicho esto brevemente sobre las modificaciones que se contienen en el Título IX, paso ahora a referirme a las que incorpora el Título X, que lleva por título «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados».

Entre las notas más relevantes se añaden las siguientes: la concepción de las funciones tutelares como un deber, bajo la salvaguarda de la autoridad judicial. En definitiva, se configura como una especie de «officium», el cual va a tener, por ello mismo, rasgos característicos afines al Derecho público. Las excusas al cumplimiento de este deber únicamente podrán ser las previstas en los supuestos legalmente establecidos. Se mantiene la posibilidad, tradicional, por otra parte, de que los padres decidan en su testamento sobre los tutores de sus hijos menores o incapacitados, así como también sobre los mecanismos para el control o fiscalización de la tutela; pero en lo sucesivo, estas previsiones testamentarias no van a tener un valor absoluto, y este no tener un valor absoluto lo digo teniendo en cuenta la posibilidad de no estar a lo que en ellas se establezca cuando se pondere y se valore el propio beneficio del tutelado, apreciado por el Juez, o cuando se pro-

duzca el hecho de la existencia de personas que debieran ser llamadas a la tutela con preferencia a cualquier imposición, caso, por ejemplo, del cónyuge que conviva con el tutelado.

El Juez va a ser el órgano central de la tutela. Al Juez le va a corresponder constituir la, mantenerla bajo su vigilancia y control, intervenir en el proceso de su extinción y autorizar al tutor todos los actos trascendentales para el pupilo, tanto desde una dimensión personal como desde una dimensión patrimonial. La sentencia, por otra parte, puede señalar como figuras distintas el tutor de la persona y el tutor de los bienes. Ambos tutores en principio actuarán con independencia en el ámbito de sus respectivas competencias, pero las decisiones que conciernan a ambos, naturalmente, las tienen que tomar conjuntamente.

Creo que una novedad también destacable, señorías, es la de que el Juez puede designar tutor a personas jurídicas sin finalidad lucrativa cuando —este es un requisito esencial— entre sus fines sociales figure precisamente la protección de menores e incapaces. A través de esta solución jurídica se establece el reconocimiento de la gran labor, de la importante labor que vienen realizando numerosas instituciones, fundamentalmente referentes al amparo y a la protección de subnormales.

Se regulan, por otra parte, ciertos supuestos de tutela plural, normalmente ejercida por un matrimonio y en forma mancomunada, y se mantiene —en los casos de menores acogidos en los establecimientos públicos— la posibilidad de atribuir la tutela al director de los mismos.

Y he dicho antes que, junto a la tutela, el dictamen incorpora o introduce también la curatela. ¿Qué configuración se da a la misma? No implica, entiendo, verdadera representación legal, sino solamente un complemento de capacidad que prestará el curador para ciertos casos determinados legalmente.

A la curatela, es decir, a esta forma de guarda, pueden quedar sujetos los emancipados sin padre (por fallecimiento o por estar impedidos para el ejercicio de asistencia legal); los que obtuvieran el beneficio de la mayor edad; los pródigos, puesto que era excesivo el sometimiento a una tutela en sentido estricto, y los in-

capacitados con cierto grado de discernimiento.

Este Título también contiene algunas normas sobre el defensor judicial. Son normas con la finalidad de recoger y sistematizar distintos casos dispersos en el Código Civil, pensados todos ellos para supuestos de incompatibilidad de intereses entre menores e incapaces y sus representantes legales; casos en los que resulta necesario, para algunos asuntos concretos y determinados, que el Juez designe una persona que sustituya, en ese ámbito limitado, a quien normalmente correspondería en otro caso la defensa de los intereses de aquellas personas.

Otra novedad también del dictamen es la regulación de la guarda de hecho por unas normas muy breves, pero de gran utilidad, creo, para dar alguna solución a cuestiones que plantea esta situación frecuente en la vida real.

Por otra parte, el dictamen contiene también algunas otras reformas relativas, de un lado, al artículo 171 del Código Civil, regulador de la patria potestad prorrogada, al que se da una nueva redacción a través del artículo 4.º del dictamen; así como también se introduce en el dictamen un nuevo artículo 5.º por el que se otorga vigencia al artículo 176 del Código Civil con el texto que le había dado la Ley de 13 de mayo de 1981 y que, por un error material, fue suprimido en la Ley de 7 de julio siguiente.

Por incompatibilidades con el nuevo régimen que se establece, se introducen derogaciones, concretamente la del artículo 32 y también la de ese Decreto —al que sin citarlo nominalmente me he referido— de 3 de julio de 1931, referente al internamiento de dementes. Ambas normas, la del artículo 32 del Código Civil y la del Decreto al que acabo de referirme, quedan suprimidas a través del artículo 2.º del proyecto antes de hoy dictaminado.

Mas, como quiera que esta reforma de la tutela pone de manifiesto la necesidad de introducir en el Código Civil algunas otras reformas, a través de la Disposición final del proyecto se emplaza al Gobierno para remitir al Congreso el oportuno nuevo proyecto de reforma de aquél. Y ya, realmente, señorías, anticipándonos incluso a la vigencia de esta norma, puedo asegurarles que en el Departamento de Justicia están en marcha trabajos prelegislativos con este fin. En efecto, la protección jurídica

de los dos grandes grupos de personas beneficiarias de la tutela, los incapacitados y los menores, requiere, además de esta buena regulación que entendemos se incorpora a través de la reforma de la tutela del Código Civil, otras soluciones por otros cauces, de Derecho civil unos y de Derecho administrativo otros. Así, y por lo que se refiere a estos estudios prelegislativos, puedo anunciar que, en relación con los incapaces, está ya en marcha un grupo de trabajo, integrado por juristas y por psiquiatras, que está preparando una nueva regulación acorde con las modernas orientaciones de la psiquiatría y concordantes con el nuevo contenido de los artículos 199 a 214.

Por otra parte, también puedo indicar que el perfeccionamiento de las instituciones de la guarda legal se completa con otra idea que es muy grata al Gobierno, cual es la del fomento de la adopción, institución que también merecerá una próxima reforma legislativa, y puedo asegurar ante esta Cámara que el anteproyecto en este momento ya se encuentra redactado.

Entendemos que acometer este último trabajo prelegislativo era urgente porque, en cuanto sea posible, mejor será que quienes carecen del amparo de unos padres naturales lo reciban de quienes desean ser ellos mismos verdaderos padres a través de una ficción legal llena de contenido humano. A ser padres adoptantes se llega por una decisión voluntaria personalísima y trascendente; a ser tutor se llega en cumplimiento de una obligación legal de excusabilidad tasada.

Es, pues, en ciertos casos, la tutela un mal menor y revelaría un proceso social evidente que descendiera la fría cifra de las tutelas, ascendiendo la más cálida de las adopciones. Por ello, como en alguna ocasión he anunciado ya, espero poder pronto ofrecer un proyecto de reforma de la adopción que venga a actualizar este instituto y a promover, al propio tiempo, el acogimiento familiar de menores.

Todo ello, señorías, en la línea que el Gobierno se ha trazado de modernizar nuestro Derecho, en este caso nuestro Derecho de familia, respondiendo a lo que en este momento espera de nosotros la sociedad española.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Iniciamos el debate. ¿Algún Grupo Parlamentario quiere hacer alguna declaración inicial sobre mantenimiento o retirada de enmiendas?

El señor FRAILE POUJADE: Señor Presidente, nuestro Grupo lo hará en el curso del debate.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Yo rogaría que en lo posible se me indicase al principio para la mejor ordenación del debate.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, la retirada de alguna de ellas dependerá de la votación de algunos artículos. Entonces, es un poco difícil decir desde ahora si se va a retirar o no.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas.

La señora PELAYO DUQUE: Para una corrección técnica, al amparo del artículo 114.3 del Reglamento, en su momento.

Se trata de una corrección técnica al artículo 1.º Donde dice: «Los Títulos IX y X del Código Civil», debe decir «del Libro I del Código Civil», obviamente.

El señor PRESIDENTE: Evidentemente parece que es del Libro I. Al amparo del Reglamento acogemos esta rectificación técnica, esta subsanación de error.

En consecuencia, pasamos a la votación del artículo 1.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 232; en contra, uno; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 1.º del proyecto de Ley.

Entramos en el debate de la modificación ya del Código Civil al Título IX del Libro I, «De la incapacitación».

Al artículo 199 hay una enmienda, la número 100, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor PILLADO MONTERO: Señor Presidente, la enmienda 100 tiene la misma finalidad y la misma argumentación que la 101, por lo que rogaría al señor Presidente que me las dejara defender conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: ¿A qué artículo es la 101?

El señor PILLADO MONTERO: Es a la Disposición adicional, señor Presidente, y también hay otra, la 103 al artículo 207. Pero todas ellas tienen la misma finalidad.

El señor PRESIDENTE: Puede defenderlas conjuntamente. Tiene la palabra, señor Pillado.

El señor PILLADO MONTERO: Señor Presidente, señorías, el problema que plantean mis enmiendas, las que ahora defiendo conjuntamente, es un problema puramente técnico; es el del procedimiento judicial a seguir para declarar la incapacidad de una persona, concretamente de las personas a las que se refiere el artículo 200 del proyecto, que dice: «Aquellas que padecen enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma».

Hasta ahora, el Código Civil manda —todavía está vigente— que este procedimiento sea sumario y que contra las resoluciones —los autos, dice el Código Civil— se podrá acudir al juicio ordinario. Es decir, hasta ahora el procedimiento es de la jurisdicción voluntaria, sin perjuicio del procedimiento declarativo ordinario posterior. Este sistema con el proyecto que nos ocupa se varía completamente. En todo caso, con arreglo al proyecto, repito, se ha de seguir un procedimiento declarativo ordinario, es decir, un procedimiento contencioso, lo que podríamos llamar, en términos vulgares, un pleito, el llamado juicio de menor cuantía. Y entiendo, con los debidos respetos a los autores del proyecto, que esta regulación no es acertada, y que, incluso, es perturbadora.

Hay numerosos supuestos en que la incapacidad de una persona es tan clara y tan patente

que basta para apreciarla un mero procedimiento sumario, el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y que se siga en tal caso un juicio de menor cuantía con todos sus trámites es superfluo y, además, no idóneo. Piénsese en los casos de subnormales profundos, en esas personas cuya incapacidad se aprecia por cualquiera, sin duda alguna; en estos casos bastará una simple instancia, una simple petición al Juez, un examen por éste del presunto incapaz, un examen del médico forense, el informe del Fiscal, y con esto se llega, indudablemente, a una resolución acertada.

En la gran mayoría de los casos de presunta incapacidad este trámite de jurisdicción voluntaria es más que suficiente para llegar a una resolución acertada. Obligar en estos casos a promover un pleito me parece, repito, con los debidos respetos, que es absurdo; que la persona, por ejemplo, obligada a pedir la incapacidad, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, tengan que valerse, no ya de un letrado, que tienen que nombrarle en todo caso, sino que tengan que nombrar también un procurador, me parece totalmente inútil.

El juicio declarativo ordinario plantea otra serie de dificultades. Yo me pregunto: ¿habrá que acudir al acto conciliatorio previo contra esta persona que es un subnormal? ¿Y, cómo se va a intentar este acto conciliatorio contra un subnormal? Sabemos, nos dice la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 460, número 4, que no es necesario el acto de conciliación en los juicios que se refieren a menores o incapacitados, pero es que aquí estamos ante un incapacitando, ante una persona que todavía goza de la presunción de capacidad a todos los efectos. Y yo me pregunto —es otro ejemplo—: ¿cómo se hace un emplazamiento para un juicio de menor cuantía a un subnormal? Yo me imagino al Secretario llegando a aquella casa, encontrándose con un subnormal para emplazarle para un pleito. ¿Qué hace cuando se encuentra con una persona que no es capaz ni de firmar ni de recoger la copia de la demanda y los documentos? No le puede emplazar, no puede emplazar a sus familiares porque las personas, los familiares más próximos son los demandantes. Me imagino al Secretario volviéndose al Juzgado y diciendo al Juez: «Señor Juez, me he encontrado una persona que no es

capaz de recoger las copias, me he encontrado con una persona totalmente incapaz». Y el Juez dirá: «Bueno, vamos a nombrarle un defensor judicial y emplazamos al defensor». Yo me digo: y el defensor, ¿qué hace cuando se encuentra con esto? ¿Se opone a que se declare incapaz a esa persona, se allana? Y el ministerio fiscal, ¿qué dirá? Dirá: «Tengo obligación de oponerme, tengo que defender la capacidad de esta persona, que es absolutamente incapaz». Y si se allana el ministerio fiscal, cosa que, por cierto le prohíbe la reforma, no estaremos ante un procedimiento contencioso; como tal contradicción no existe, se convierte en una pura ficción. Y si no se allana, y se defiende, pero sabiendo que aquella persona es incapaz procesalmente, es una pura ficción.

Pero sigamos más adelante. ¿Cómo se le recibe confesión a este subnormal, cómo se le va a hacer evacuar confesión, por ejemplo? Porque el proyecto dice que el Juez reconocerá al incapaz, al presunto incapaz, y yo digo: ¿cómo tendrá que ser este reconocimiento, una prueba de confesión? Porque el reconocimiento judicial, en nuestra Ley de Enjuiciamiento, está previsto para cosas, objetos, sitios; sitios o cosas litigiosas, eso dice la Ley.

Creo que son muchas las incongruencias que se plantean si se sigue en estos supuestos un procedimiento contencioso. Y, además, me pregunto: ¿Para qué el procedimiento contencioso? ¿Es que acaso el procedimiento de jurisdicción voluntaria no tiene suficientes garantías, si aquí lo único que se pretende es comprobar un hecho supuesto, si esta persona es incapaz, y comprobarlo con todas las personas interesadas, con intervención del ministerio fiscal, y luego de aplicar el derecho a este hecho comprobado suficientemente? Creo que este es un argumento decisivo. Pero es que hay algo más, y es que en nuestra Ley está previsto el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y que si hay oposición se siga el procedimiento declarativo que corresponda, en este caso al de menor cuantía.

Hay innumerables casos, creo que la mayoría de los casos en que se puede declarar sumariamente, como ahora dice el Código Civil, la incapacidad de una persona, y además hay otros argumentos, a mayor abundamiento, y es que esto se hace en un procedimiento sumario

que sólo lleva unos días y sin mengua de derecho, pero si hay que partir de un pleito de menor cuantía, que tiene unos trámites largos, que entre emplazamiento y contestación, con su posible prórroga, y seis días para proponer y veinte días para practicar y luego la comparecencia y la sentencia, aunque se cumplan los trámites a rajatabla nos encontramos con que nos hemos plantado en dos o tres meses, y no es una utopía que, tal como funcionan nuestros Tribunales, estos dos meses se conviertan en cuatro, cinco o seis, cuando en un trámite de jurisdicción voluntaria lo podemos hacer en una o dos semanas. Varios meses, pues, de un pleito y, además, una pura ficción de pleito, puesto que todas las partes están conformes en que estamos ante una persona absolutamente incapaz. Por eso, mis enmiendas, que, repito, definiendo conjuntamente, proponen lo siguiente: que el procedimiento de incapacitación (esta es la enmienda a la Disposición adicional) se haga por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de que, si se convirtiese en contencioso por oposición de esta persona, se siga el de menor cuantía y que, por tanto, en los artículos donde se habla de sentencia se hable, simplemente, de resolución. Buscar la resolución tanto a los autos como a las sentencias, y por eso propongo esa variación a ese término, y donde dice «sentencia» se diga «resolución», y, por último, que las facultades procesales que el proyecto concede al Juez en el artículo 208 (antes 207) se lleven a la Disposición adicional, que es la que trata, precisamente, del procedimiento.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pillado.

¿Turno en contra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, señorías, el señor Pillado Montero ha defendido conjuntamente dos enmiendas: la 100 y la 101; la 100, al artículo 199 del proyecto, y la 101, a la Disposición adicional del mismo.

La primera impresión que nos ha producido —ya nos la produjo antes en la Comisión— es de extrañeza; de extrañeza por cuanto, reconociendo su derecho como miembro de esta Cá-

mara a formular las enmiendas que estime conveniente, siempre que le sean firmadas por el representante de su Grupo Parlamentario, presenta una enmienda que está en clara contradicción con la posición de su Grupo, porque su Grupo retocó la Disposición adicional mediante una enmienda, cuyo texto le fue aceptado en parte, en la cual se aceptaba la vía del juicio de menor cuantía para los trámites procesales de las declaraciones de incapacidad, de las sentencias de incapacidad.

Entonces, después de las dos posturas diferentes no sabemos a qué atenernos. Un Grupo, el de los ponentes de la Ley, estaba de acuerdo con la vía del juicio de menor cuantía, y otra postura, la del señor Pillado Montero, que no parece estar en absoluto de acuerdo con la vía del juicio de menor cuantía, alegando una serie de razones para ello.

Nosotros tenemos que decir que esta es una enmienda de fondo que va en contra de uno de los ingredientes de la filosofía del proyecto. Tenemos que decir que entendemos mucho más razonable la vía de menor cuantía, en tanto que hay una situación, la que se va a producir con la incapacidad, en la que se le va a quitar todo o parte de la capacidad de obrar a una persona y para ese hecho es conveniente el juicio contradictorio.

Podríamos apoyar nuestra afirmación con el artículo 17 de nuestra Constitución, en cuyo punto 1, en el párrafo inicial, se establece el derecho a la libertad y a la seguridad. Es la seguridad de aquella persona a la que se le va a quitar esa capacidad de obrar la que exige un procedimiento mucho más completo que el del expediente de jurisdicción voluntaria, que es el que se está defendiendo por el señor Pillado Montero. Y no sólo es la seguridad de él, sino la seguridad del resto de la comunidad.

Además, quisiera hacer un pequeño análisis de las razones que nos ha expuesto el señor Pillado Montero. Entiendo que esas razones las podríamos agrupar, clasificar, llevándolas a dos lados distintos: uno, que me parece que son razones de óptica para él muy claras. Dice que hay casos en los que el Juez simplemente con ver a la persona a la que se pretende incapacitar —casos de subnormalidad profunda, etcétera— puede tener ya una opinión decisiva; le basta —dijo en la Comisión— con esa ob-

servación al Juez, con un simple examen médico; hoy ya ha introducido algún ingrediente más. Pero es que no se trata de que todos los casos de incapacidad sean de esa subnormalidad profunda que se puede apreciar a simple vista.

No me parece razonable, no me convence tampoco la razón que da el señor Pillado Montero, porque a veces puede desearse una incapacidad y puede adoptarse eso que parece que es lo que alega como una fuerza de su argumentación el señor Pillado Montero; no entiendo que esa pueda ser una razón básica. Y nos trae aquí, nos alega una serie de razones procesales, nos las ha dicho y nos las ha repetido, lo hizo ya en Comisión y lo ha hecho ahora en el Pleno; para al final terminar en que si hay razones de acuerdo con nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente con el artículo 1.827, se puede seguir con el juicio declarativo. Entonces, si en una gran cantidad de casos habrá que aceptar la vía del juicio declarativo de menor cuantía, no entendemos por qué no se pueden aceptar esas mismas vías, esos mismos cauces procesales para la totalidad de los casos. No nos sirven las razones del señor Pillado Montero.

Nuestro Grupo se opondrá a las dos enmiendas, números 100 y 101, que ha defendido aquí el señor Pillado Montero.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Sanz.

El señor Pillado Montero tiene la palabra, por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor PILLADO MONTERO: Muchas gracias, señor Presidente. Para replicar, brevemente, a mi oponente y estimado compañero. En primer lugar, él decía que mi postura ocurría en contradicción con la del resto de mi Grupo Parlamentario. Entiendo que no es así. Los representantes del Grupo Parlamentario sostienen una enmienda alternativa o subsidiaria de la mía: para el caso de que haya que seguir el juicio contradictorio, el juicio contencioso, ellos tratan de mejorar cómo ha de ser este juicio contencioso, pero esto para los supuestos en que el procedimiento de jurisdicción voluntaria no sea suficiente.

El tema de fondo que creo que plantea S. S., y que creo subyace en la modificación que nos ocupa, es el de las garantías. Parece, se nos dice, que con el procedimiento contencioso hay mayores garantías que con el de jurisdicción voluntaria, y yo creo que muchas personas, de acuerdo conmigo, no están conformes con esta apreciación. Desde hace un siglo se viene declarando incapaces a una serie de personas que realmente merecen ser declarados incapaces, por el procedimiento de jurisdicción voluntaria. No se puede sostener con seriedad que durante un siglo hemos estado actuando sin las debidas garantías. Este procedimiento ha estado funcionando perfectamente y se ha llegado en cada caso a la resolución que era justa, durante todo un siglo. No veo yo ahora que podamos pretender con seriedad que hemos estado hasta el momento incapacitando a personas sin las debidas garantías.

Se nos dice, por ejemplo, que como resolución judicial tiene más solemnidad, más categoría, más garantías una sentencia que un auto, y afirmar esto es hacerles un flaco favor a los Jueces. Los Jueces estudian por igual, o deben hacerlo, todas las resoluciones, unas y otras, y tienen el mismo afán de acertar tanto en los autos como en las sentencias. Es más, un auto es una resolución que pone fin a una jurisdicción voluntaria y no se diferencia en absoluto de una sentencia; tiene resultandos, considerandos, parte dispositiva, exactamente igual que una sentencia. Se diferencian únicamente en el encabezamiento y en el final, simplemente en la redacción en un aspecto formal, y, por supuesto, una sentencia puede ser equivocada y un auto acertado, y viceversa.

En cuanto al procedimiento, que es el problema principal, creo que aquí la discrepancia es absoluta. Todos los procedimientos judiciales tienen iguales garantías, todos son procedimientos judiciales y en todos hay que acertar. El problema radica en el uso que se dé a estos procedimientos. Así, en una contienda entre partes para dirimir una cuestión de propiedad, el procedimiento que tiene todas las garantías es el declarativo ordinario y nunca el de jurisdicción voluntaria, y para discutir es el interdicto, pero nunca la jurisdicción voluntaria. Pero para otras muchas materias y asuntos el procedimiento que tiene plenas garantías...

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Pillado. Ruego a SS. SS. que mantengan silencio.

Continúe, señor Pillado.

El señor PILLADO MONTERO: Gracias, señor Presidente.

Quiero decir que para una serie de asuntos el procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene garantías plenas, y a los ejemplos me remito. ¿Acaso no es suficiente para una declaración de fallecimiento? ¿O para una adopción, para una matriculación de una finca o para una enajenación de bienes de menores? Quiero insistir en estos ejemplos, porque son muy importantes.

Su señoría ha dicho que incapacitar a una persona es una cosa de mucha gravedad, y yo pregunto a S. S.; ¿y para declarar el fallecimiento de una persona, que lleva añaña la apertura de una sucesión? ¿Y para declarar la ausencia de bienes y medidas cautelares, en que se encarga en manos de otra persona, digámoslo en términos amplios, en manos de un tutor, de unos representantes o defensores del ausente? ¿Y qué me dice S. S. de la adopción? Sustraer a un niño de la patria potestad de unas personas e integrarle bajo la patria potestad de otras, ¿no es enormemente importante y se hace simplemente por un procedimiento de jurisdicción voluntaria?

Yo diría que si fueran consecuentes establecerían el procedimiento contencioso para todos estos supuestos; por ejemplo, para declaración de fallecimiento, de ausencia, que se nombre defensor para el supuesto ausente o fallecido y que se siga un procedimiento declarativo ordinario con esta persona.

Si en este caso que nos ocupa, el de la incapacitación, seguimos el procedimiento declarativo ordinario, sigámoslo en todos esos supuestos tan graves e importantes como el de incapacitación. Y si en estos supuestos mantenemos la jurisdicción voluntaria, mantengámosla también para estos otros. Es que tiene plena garantía —se dice— con arreglo al artículo de la Constitución que habla de que toda persona ha de tener las garantías procesales necesarias. Pero yo digo: para llegar a una justicia efectiva (me parece que son las palabras textuales de la Constitución), entonces la Cons-

titución, que es de aplicación inmediata, habría derogado la jurisdicción voluntaria, si es que, efectivamente, como dicen ustedes, la jurisdicción voluntaria no tiene garantías suficientes. Yo creo que no, que los procedimientos judiciales, si la Constitución los mantiene, siguen teniendo garantías suficientes, pero cada una para cada cosa. Y para este asunto que nos ocupa, por las razones que antes dije al defender la enmienda y en las que no voy a insistir, repito que es suficiente la jurisdicción voluntaria. Para esos casos dudosos que decía S. S. habrá que seguir el procedimiento de menor cuantía. Empecemos con la jurisdicción voluntaria y cuando el incapacitado diga: «A mí no se me incapacita así como así, quiero defenderme», se convierte el expediente en contencioso y se sigue un juicio de menor cuantía, cuando lo diga el ministerio fiscal o cualquiera de los interesados.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pillado.

El señor López Sanz tiene la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, dice el señor Pillado Montero que no hay contradicción y yo entiendo que sí. Aquella enmienda fue aceptada en parte, pero ni mucho menos, por si después se aceptaba la del señor Pillado Montero.

El señor Pillado Montero ha basado su contestación en que no se debe diferenciar, a efectos de garantías, entre un auto y una sentencia. El señor Pillado se va al final de un procedimiento y no entra en lo que es todo el procedimiento en sí. Yo entiendo, como contestación a las razones que ha aducido el señor Pillado, que desde luego ha cambiado la situación con relación a hace un siglo; ha cambiado porque ahora lo que introducimos es una tutela de autoridad, en la que el Juez va a tener posteriormente una intervención continuada y de gran importancia en todo el ejercicio de esa tutela. Entonces, cuanto más claro quede todo el procedimiento, a través del cual se va a decidir la incapacitación de una persona y la consiguiente creación de una tutela, en los casos en que esto se produzca, es suficiente para que sigamos manteniendo la conveniencia de que sea el juicio de menor cuantía aquel por el que se

tramiten los procedimientos de incapacitación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Sanz.

Terminado el debate del artículo 199, vamos a proceder a la votación.

Votamos la enmienda de sustitución parcial, la número 100, del Grupo Popular, defendida por el señor Pillado, que pretende sustituir la palabra «sentencia» por la de «resolución».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 264; a favor, 103; en contra 154; abstenciones, seis; nulos, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 100, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar al artículo 199 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 265; a favor, 163; en contra, 90; abstenciones, 12.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 199 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

En su momento se pondrá a votación la otra enmienda ya defendida por el señor Pillado.

Al artículo 200 hay una enmienda, la número 35, del Grupo Popular. Señor García Amigo, ¿va a defenderla conjuntamente con alguna otra?

El señor GARCIA AMIGO: Sola, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

El señor GARCIA AMIGO: Señor Presidente, señorías, la enmienda del Grupo Popular al artículo 200 radica fundamentalmente en mantener el texto inicial del proyecto, coincidente con la posición de todos los Grupos, a excepción del Grupo Mixto, que se defendió en Ponencia de igual manera, pero que, a lo largo de las discusiones en Comisión, el Grupo Socialis-

ta modificó su postura, sumándose a la enmienda presentada por el señor Pérez Royo.

La enmienda radica en lo siguiente. Mientras en Ponencia al texto del proyecto se formulaba una tipificación de los supuestos de causa de incapacitación, en cambio en la Comisión se aceptó la fórmula genérica propiciada por el señor Pérez Royo, fijando como requisitos solamente los supuestos de enfermedad física y psíquica que impidan a la persona gobernarse por sí misma. La variación puede ser importante porque, en definitiva, estaría implícito probablemente el hecho de que las toxicomanías y el alcoholismo quedasen fuera de la fórmula que se aceptó en Comisión por mayoría. El tema es importante, si es que se quieren introducir, de verdad, en la modificación del Código Civil, estos dos supuestos de incapacitación.

Por el momento, debo decir aquí que entre todos los civilistas no hay ni uno solo que sostenga que estos dos supuestos constituyen una manifestación de enfermedad. Yo no conozco tampoco que el Tribunal Supremo, al menos en su Sala Primera, haya considerado que ambos supuestos lo sean, a su vez, de enfermedad. Más aún: el de Derecho comparado como, por ejemplo, en el Código Civil italiano—, se refiere a los efectos de inhabilitación, que no de incapacitación global.

Por todas estas razones, y porque todos los Grupos votaron en su momento, en la legislación anterior, la tipificación en los Presupuestos que contempla el proyecto inicialmente, entendemos que es más correcta esta fórmula y, precisamente por eso, mantenemos nuestra enmienda.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Amigo.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, señorías; efectivamente en Ponencia el Grupo Socialista mantenía todavía el texto del proyecto, pero creo que cuando se entiende que un cambio de postura puede mejorar una redacción determinada, y puede evitar alguna incorrección técnica en ese texto, se debe cam-

biar, y esto es, sencillamente, lo que se hizo por el Grupo Socialista en la Comisión.

En el primitivo texto del proyecto se establecían una serie de causas para la incapacitación. En la primera se aludía a enfermedades mentales; en la segunda, a deficiencias orgánicas y funcionales, y en la tercera, el alcoholismo y a la toxicomanía.

Este era el texto original del proyecto, que sufrió algunas modificaciones, añadiendo en algún caso «persistente» o «de larga duración» o «de gravedad», etcétera.

Efectivamente, todo esto se trató en Ponencia, pero hay unas razones que yo creo que la Cámara puede entender perfectamente. Si comparáramos el texto que tenía el primitivo proyecto, antes de su reforma en Comisión, y el que defiende ahora el Grupo Popular, si empezáramos por la parte de abajo, por el último punto, veríamos que se hace referencia al alcoholismo y a la toxicomanía; sería sumamente incorrecto que mantuviéramos esa parte del precepto así. Por una razón sencilla y clara. Porque el alcoholismo es una especie del género toxicomanía, con lo cual mantenerlo, ya supondría una redundancia, lo que evidentemente ni ustedes ni nosotros queremos llevar al Código Civil.

En la fórmula que se aceptó posteriormente se habla de las enfermedades y deficiencias de carácter físico o psíquico persistente, y, sobre todo, se mantiene lo que a estos efectos es decisivo, y lo que es decisivo es que esa deficiencia, esa enfermedad, sea de carácter físico o sea de carácter psíquico, impida a la persona gobernarse por sí misma.

Entonces, en tanto que estamos hablando de una manera genérica de enfermedades o deficiencias de carácter físico o de carácter psíquico, y además que impidan a la persona gobernarse por sí misma, creo que la fórmula es sumamente comprensiva, evita las incorrecciones de ese párrafo tercero, y evita una serie de dudas que serían de carácter médico, y que desde luego no deberían ser introducidas en el Código Civil.

Yo creo que esta es una razón suficiente para la defensa de la postura que adoptamos en la Comisión y para, desde luego, oponernos a la enmienda número 35 que ha defendido, tan

bien como él lo suele hacer, el señor García Amigo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Sanz. *(El señor García Amigo pide la palabra.)*

Señor García Amigo, ¿pide la palabra para réplica? *(Asentimiento.)* Tiene la palabra S. S.

El señor GARCIA AMIGO: Gracias, señor Presidente. Para una matización. Después de agradecerle al compañero del Grupo Socialista su amable referencia, quería indicar que el tema realmente importante, el tema de fondo, me parece que ha quedado poco claro en la intervención del Señor López Sanz.

Al menos a efectos de clarificación respecto a las posturas que adopten los Grupos en la Cámara, es importante matizar si, efectivamente, queremos que quede fuera la toxicomanía en la fórmula amplia, que muy bien ha dicho el señor López Amigo, o en la fórmula restringida de toxicomanía más alcoholismo.

El tema, entonces, es el siguiente, repito. Que quede claro si queremos incluir como causa de incapacitación la toxicomanía y el alcoholismo graves y habituales o no queremos introducirlos como causa de incapacitación. Esta es la cuestión, y éste es, lógicamente, el fondo del tema sobre el cual se pronunciará la Cámara. Con estas matizaciones, mi Grupo se queda satisfecho de hacer constar esta posición. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Amigo. El señor López Sanz tiene la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, señorías; muy brevemente, para confirmar al señor García Amigo que, desde luego, la toxicomanía debe entenderse como una enfermedad. Existen cuadros médicos en los que se hacen unas graduaciones. La graduación de esta enfermedad va del 1 al 10 y la última es la de la nefasta nicotina; el segundo punto es el que produce el alcoholismo y los barbitúricos. Por tanto, la toxicomanía es una enfermedad. No queda fuera del texto que se adopta para el artículo 199, y creo que de esta manera quedarán satisfechos tanto el señor García Amigo como el resto de la Cámara. Creo que la fórmula es buena y que se debe votar a favor.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Sanz.

El señor GARCIA AMIGO: Si se entiende, efectivamente, así, y a efectos de interpretación después por la doctrina y para aplicación por el Tribunal Supremo, si es esa la interpretación que se le va a dar, mi Grupo no tendría inconveniente en retirar esa enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Se retira o no, señor García Amigo?

El señor GARCIA AMIGO: Si se entiende así, por supuesto que sí.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda número 35.

Puesto que este artículo ya no tiene enmienda, la pretensión de la Presidencia es votar, a partir de este artículo, todos los artículos que no tienen enmienda, si no hay dificultad por parte de algún Grupo Parlamentario. De todas formas, para los efectos de su organización, indicaré que, dado lo que previsiblemente va a durar este debate, por lo que llevamos hasta ahora, la Presidencia habilita hoy hasta las doce de la noche para los debates, y no habrá ninguna suspensión. Lo indico a los efectos de SS. SS., para que puedan utilizar el tiempo como les parezca adecuado. *(Rumores.)*

Ya saben SS. SS. que el jueves no habrá Pleno, por lo cual el Pleno para acabar el orden del día es hoy y mañana, puesto que el jueves se inicia la Comisión de Presupuestos y no puede coincidir el Pleno con la Comisión.

Les propongo a votación los artículos 200 (cuya enmienda ha sido retirada), 201, 204, 205, 210, 212, 213, 215, 217, 219, 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 237 bis, 238, 239, 240, 241, 246, 247, 248, 249, 251, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 283.

El señor CAÑELLAS FONS: Por favor, señor Presidente, en el artículo 283 —lo estaba comentando antes con los ponentes del Grupo Socialista— hay un error que convendría corregir, al amparo de lo que permite el artículo 118.3 del Reglamento.

Me permito sugerir en este momento lo siguiente. Dice: «Si» (el saldo) «es a favor del tu-

tor desde que el menor sea requerido...». Esta es una limitación que va en contra de lo que dice el artículo 281, que habla del que estuvo sometido a tutela, que es lo lógico, porque no solamente será un menor, sino que también puede ser un incapacitado o una persona que ha muerto. En el artículo 283 hay una limitación al caso del menor. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El Grupo Socialista no tiene ningún inconveniente en votar conjuntamente todos esos artículos que el señor Presidente ha ido citando. Pero, al igual que ha surgido esta cuestión técnica, con la cual estamos conformes, podrían surgir otras por coherencia con lo que se vaya votando.

Propondríamos por tanto, que se votaran conjuntamente, pero al final de la sesión, no al inicio, toda vez que cuestiones de coherencia pueden obligar a hacer modificaciones técnicas, que sólo se podrán hacer una vez que se hayan votado los artículos que tienen enmiendas.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. ¿Están de acuerdo SS. SS.? *(Pausa.)* Me gustaría que eso que han llamado ustedes incorrección técnica me lo hicieran llegar por escrito, de conformidad, los Grupos Parlamentarios, para vez si se incluye en lo que se entiende por ese concepto en el artículo 118.3 del Reglamento.

Bien. Vamos a votar, entonces, exclusivamente, el artículo 200 en este momento.

Artículo 200, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 274; a favor, 263; en contra, ocho; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 200, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Pasamos al artículo 202, puesto que vamos a saltar de momento todos aquellos que no tienen enmiendas.

Al artículo 202 hay una enmienda, la número 37, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra para su defensa el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, la enmienda tiene dos partes: una, que proponía la sustitución de las palabras «presunto incapaz» por «incapacitando», que hace referencia también a las enmiendas números 39 y 40 en que se sostiene lo mismo. Quedan retiradas, y dejamos la expresión del proyecto «presunto incapaz» por entender que el término es más técnico que el de «incapacitando», que puede inducir a algunos a confusiones. Repito que solamente se refiere a sustituir «presunto incapaz» por «incapacitando».

Por lo demás, señor Presidente, señorías, nuestra enmienda tiende a suprimir en este texto del proyecto un inciso, al enumerar las personas legitimadas para promover la incapacitación de una persona, y en defecto de éstos. Se trata de un inciso que introduce una preferencia para el cónyuge y para los descendientes, preferencia que olvida precisamente que el cónyuge y los descendientes son solamente una posibilidad dentro de la vida de una persona, mientras que los padres, los ascendientes, son una condición «sine qua non» para que se pueda llegar a tener cónyuge y descendientes. Los padres, y hasta los hermanos, que también aquí se dejan preteridos, son en muchos casos o al menos, pueden serlo, familiares que conviven habitualmente con el posible incapaz y que, sin embargo, ven restringido su derecho a solucionar un problema de incapacidad que les afecta de modo directo.

En tercer lugar, se consagra aquí un agravio comparativo para los ascendientes, al obligar a un tipo familiar, tan directo como es el de los progenitores, a tener que recurrir, para poder solicitar la incapacitación de un descendiente suyo, al procedimiento genérico de acudir al ministerio fiscal, exactamente igual que haría otra persona cualquiera, que es el texto del artículo 204.

Y, finalmente, hay una contradicción con el artículo 229, que obliga a promover la tutela a los parientes llamados a ejercerla, y entre estos parientes y en segundo lugar, es decir, detrás de los descendientes, figuran los padres, según

el artículo 234. Entonces, nos encontramos con que los padres, o sea los ascendientes, son preferidos para desempeñar el cargo de responsabilidad de tutor, y son preteridos para poder solicitar la incapacitación de ese descendiente; parece lógico que el que está preterido para desempeñar lo más, cual es el cargo de tutor, tenga, como mínimo, la misma equiparación para pedir lo menos, que es la incapacitación del que habrá de ser tutelado posteriormente.

Por ello, nuestra enmienda suprime este inciso, y deja a cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en plano de igualdad, para poder solicitar la incapacitación. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas.

Existe, asimismo, una enmienda, la número 9, del Grupo Mixto. ¿Se puede hacer el turno en contra, conjuntamente?

El señor LOPEZ SANZ: Son diferentes, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Ya lo sé, pero pregunto si se puede hacer en una sola intervención.

El señor LOPEZ SANZ: Sí se puede, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Bien. Enmienda número 9, del Grupo Mixto, del señor Pérez Royo.

Tiene la palabra para su defensa el señor Fernández Inguanzo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente. Señorías, de estas enmiendas de los Diputados comunistas del Grupo Mixto era titular el señor Pérez Royo, que, por razones ineludibles, no puede participar en este debate. Por tanto, me veo yo obligado a defenderlas, y por honestidad política, puesto que conozco muy poco de esta cuestión, por coherencia, por respeto a esta Cámara y al propio señor Pérez Royo, y por la valoración justa de la Ley, voy a limitarme a leer fundamentalmente las líneas generales básicas que motivaban estas enmiendas que nosotros planteábamos.

El señor PRESIDENTE: Perdón, ¿va a defender conjuntamente todas las enmiendas?

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Conjuntamente, no. Esta enmienda número 9.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Esta enmienda trata de añadir un párrafo al texto del dictamen que dice: «También podrá promover una persona su propia incapacidad».

Se trata, señor Presidente, señorías, simplemente de contemplar un supuesto que existe en la realidad y que ha sido recogido ya en legislaciones de otros países.

En múltiples supuestos una persona puede sentir la necesidad de promover su propia incapacidad, y esta necesidad puede responder no sólo al hecho real que la motiva, sino también a una clara lucidez que implica un comienzo, un brote, de intentar rectificar una situación a la que se ha llegado y con la que no se está conforme.

Y la enmienda, a nuestro juicio, adquiere toda su dimensión si pensamos en que, por desgracia, en nuestra sociedad, donde surge con excesiva frecuencia la insolidaridad, existen muchas personas inmersas en la soledad y en supuestos en que la incapacitación es necesaria, y esta necesidad es experimentada por el propio sujeto que la sufre.

Negar esto supondría marcar fronteras a la lucidez, al definir de manera tajante lo anormal y lo normal; negar la riqueza de situaciones múltiples, reconocidas en numerosos estudios.

Por ello, señorías, entendemos que es preciso que en este proyecto, que supone, indudablemente, una notable mejora de nuestro Código, como es sabido, sea recogida nuestra enmienda. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fernández Inguanzo.

Tiene la palabra el señor López Sanz. ¿Va a oponerse a las dos conjuntamente?

El señor LOPEZ SANZ: Sí, señor Presidente, a las dos.

En cuanto a la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Popular, voy a oponerme por unas razones que quisiera expresar muy brevemente.

Aceptar la supresión de las palabras «y en defecto» equivaldría a legitimar una familia amplia, que no es la que actualmente existe en la sociedad española. No se quedan sin la posibilidad de promover la incapacitación esos ascendientes a que ha hecho referencia el señor Cañellas, puesto que el texto del artículo 204 faculta a cualquier persona para promover la incapacitación, cuando la conozca. Por tanto, repito, no quedan sin esa posibilidad de hacerlo y, en cambio, recurriríamos a un concepto de una familia extensa, que en la actualidad no se da ya en nuestra sociedad.

En cuanto a la enmienda número 9, del señor Pérez Royo, que ha defendido el señor Fernández Inguanzo, le tendría que contestar con el mismo razonamiento, y es que una persona puede promover su propia incapacitación, en base a ese artículo 204, que tenemos en el dictamen de la Comisión y que esperamos quede aprobado posteriormente.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Sanz.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Popular, que es de sustitución.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 102; en contra, 164; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda por consiguiente desestimada la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar el texto del artículo 202, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 276; a favor, 183; en contra, 83; abstenciones, 10.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 202, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Ahora vamos a votar la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Mixto, que es de adición.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 276; a favor, 15; en contra, 253; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar el párrafo 1.º del artículo 203, que no tiene enmiendas.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 264; en contra, 13; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el párrafo 1.º del artículo 203, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al párrafo segundo hay una enmienda, la número 38, del Grupo Parlamentario Popular.

Señor López Sanz, puede hacer uso de la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, en cuanto a esa enmienda, queríamos proponer una transaccional.

El señor PRESIDENTE: ¿Se puede hacer la propuesta inicialmente, señor Cañellas?

El señor CAÑELLAS FONTS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Nosotros vamos a aceptar en parte la enmienda que proponía el Grupo Popular, con una modificación, cuyo texto tengo aquí.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que lo lea y lo pase luego a la Mesa.

El señor LOPEZ SANZ: Según lo que propone el Grupo Socialista, ese segundo párrafo deberá decir: «El Juez competente, en los mismos casos, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias y pondrá el hecho en conocimiento del ministerio fiscal, quien deberá solicitar del Juez lo que proceda dentro del plazo de quince días».

El señor PRESIDENTE: Bien. Señor Cañellas, ¿se retira la enmienda número 38?

El señor CAÑELLAS FONS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión de la enmienda transaccional formulada por el Grupo Socialista? *(Pausa.)*

Así pues, se admite a trámite. ¿Es necesario hacer una defensa de la misma?

El señor LOPEZ SANZ: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Entonces, vamos a votar el párrafo segundo, de acuerdo con la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Socialista. Ruego, por favor, que se pase a la Mesa la enmienda para proceder a su lectura. *(Pausa.)*

Señor Secretario, le ruego dé lectura a la enmienda transaccional.

El señor SECRETARIO (De Vicente Martín): Con la venia del señor Presidente.

El texto de la enmienda es el siguiente: «El Juez competente, en los mismos casos, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias y pondrá el hecho en conocimiento del ministerio fiscal, quien deberá solicitar del Juez lo que proceda dentro del plazo de quince días».

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda transaccional del Grupo Socialista al párrafo segundo del artículo 203. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 267, en contra, 11; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el párrafo segundo del artículo 203, de acuerdo con la enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Al artículo 206 hay una enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Popular, pidiendo la adición de la expresión «el Fiscal será siempre parte». Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Señorías, la enmienda nuestra pretende, más que adición, sustituir la expresión «intervención del ministerio fiscal» por la de que «el ministerio fiscal sea siempre parte»; es decir, parte, incluso, en los casos distintos de aquellos en que el ministerio fiscal tiene que ser, por ministerio de la Ley, defensor o tiene que tomar un partido determinado, o sea, incluso en aquellos casos en que su intervención no viene expresamente requerida en el procedimiento que sea siempre parte y tenga que dar también su opinión y no limitarse a una mera intervención de conocimiento, a darse por enterado, sino que, como las demás partes del proceso, tome una posición activa dentro de este procedimiento.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cañellas. La señora Pelayo tiene la palabra.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, muy brevemente, para oponernos a esta enmienda «in voce», en base a las siguientes razones: es indudable que en el ámbito del derecho de familia se ha producido lo que algún autor llama estatalización, o mayor intervención del Estado en las relaciones familiares. Yo estoy segura de que la enmienda del Grupo Popular no irá por esas vías, sino que, simplemente, me parece a mí que se ha producido una confusión en el enmendante a la hora de solicitar que el ministerio fiscal sea parte.

Tal y como está estructurada la intervención del ministerio fiscal en este proyecto de Ley, creemos que esta intervención es lo suficientemente equilibrada como para que cumpla la misión que está llamada a asumir, según el proyecto de Ley; es decir, a asumir unas deter-

minadas funciones en defensa del menor o incapacitado.

Pero es que hay más. En el Estatuto Orgánico del ministerio fiscal, en el artículo 3, números 6 y 7, ya se establece, con carácter de Ley Orgánica, cuáles podrían ser las misiones del ministerio fiscal en estas materias.

Yo quisiera recordarle aquí al enmendante que entre esas misiones está la de tomar parte, que es distinto de ser parte, en defensa de la legalidad y del interés público social en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley. Y en el número 7 del citado artículo 3 del Estatuto del ministerio público dice: «asumir, o en su caso, promover la representación y defensa, en juicio y fuera de él, de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos, así como promover la constitución de los organismos tutelares que las leyes civiles establezcan y formen parte de aquellos otros que tengan por objeto la protección y defensa de los menores y desvalidos».

Por tanto, una cosa es la intervención del ministerio fiscal, que creemos que viene suficientemente regulada, en garantía y en beneficio del menor o incapacitado, en el proyecto de Ley, completado con el estatuto del ministerio fiscal, y otra cosa es ser parte necesariamente, como propugna el Grupo Popular, al que nosotros nos oponemos.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señora Pelayo. El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Precisamente yo estaba diciendo que, además de esos casos que mi oponente ha mencionado en que asume o debe asumir, por acuerdo del ministerio fiscal, incluso en esos casos en que el ministerio fiscal no está obligado a asumir una posición determinada, tenga también que ser parte y así poder tomar una posición, permítame la redundancia, frente a la posición de las demás partes y no limitarse a decir «enterado» o «conocido» o «visto», sino una posición definida en favor o en contra de las pretensiones de las partes que intervienen en el juicio.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas. La señora Pelayo tiene la palabra.

La señora PELAYO DUQUE: La naturaleza pública de la institución de la tutela va en contra de la enmienda o la enmienda está en contra de la naturaleza pública. Creemos que en el proyecto hay suficientes garantías y se le dan suficientes instrumentos al ministerio fiscal para promover, vigilar, estar atento a la misión que el proyecto de Ley le encomienda, sin necesidad de expresar que sea siempre parte, lo que es contraproducente y va, incluso, contra la filosofía del proyecto. A veces será parte y a veces no será necesario que sea parte.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar la enmienda «in voce», por la cual debe, a mi juicio, insertarse en el artículo 206 lo siguiente: «En los procesos sobre incapacitación será siempre parte el ministerio fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos».

Comienza la votación de la enmienda formulada de esta manera. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 107; en contra, 167; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda «in voce» del Grupo Popular al artículo 206.

Comienza la votación del artículo 206, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 178; en contra, 16; abstenciones, 85.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 206 de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Se entiende que con la corrección que antes he indicado, de cambiar el singular «del mismo» por el plural «de los mismos».

Al artículo 207 hay dos enmiendas, puesto que la número 40, del Grupo Popular, ha sido retirada. Una, la 117, del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Gracias, señor Presidente, brevisísimamente, en el proyecto de Ley se dice que cuando el ministerio fiscal hubiere promovido el procedimiento, el Juez designará un defensor. Nosotros proponemos un cambio que no es puramente terminológico, pero nos parece muy convincente, cual es que el Juez acordará el nombramiento.

La diferencia en el proyecto de Ley es que el Juez fulminantemente elige y designa una persona, normalmente un letrado en ejercicio, para ser el defensor del incapacitado, mientras que nosotros decimos con carácter impersonal que «se nombrará» y el Juez acordará el nombramiento del defensor.

El papel que se le atribuye es demasiado decidido y singularizado, y parece que es mejor esta fórmula que nosotros arbitramos de que el Juez acuerde el nombramiento y, por otra parte, esta fórmula que nosotros pretendemos coincide básicamente con el artículo 300 del mismo proyecto de Ley, donde también se habla de que el Juez acuerde el nombramiento.

No es, como se ve, una enmienda de gran trascendencia. Me parece que sería mejor restar a esta norma ese carácter fulminante de designación personal e inmediata por el Juzgado.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Agudín.

Existe, asimismo, la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

El señor Xicoy tiene la palabra para su defensa.

El señor XICOY I BASSEGODA: Señor Presidente, muy brevemente, señorías, se trata de añadir a este artículo un nuevo párrafo que diría: «El nombramiento de defensor por el Juez recaerá en persona que tenga la condición de letrado en ejercicio».

La razón de esta enmienda es obvia. Estamos ante un supuesto en que el ministerio fiscal es parte, digamos, así, enfrentada con el que va a ser incapacitado. Por consiguiente, si las partes han de estar en igualdad de situaciones, en igualdad de situación técnica, en igualdad de situación experta, entendido de Derecho, como es el caso del ministerio fiscal, el defensor oficial ha de hallarse en las mismas condiciones técnico-jurídicas.

Entiende esta minoría, entiende mi Grupo que esto sólo se puede garantizar siendo la persona designada, el defensor judicial, un letrado en ejercicio.

Creo que la Cámara se dará cuenta de que aquí no se trata de defender intereses de casta; no es gremialismo ni es corporativismo decir que quien es experto en Derecho es el letrado en ejercicio, como es el experto en Derecho el ministerio fiscal. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Xicoy. ¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, señorías, voy a oponerme a las dos enmiendas. A la enmienda número 117, que en su momento formuló don Pio Cabanillas y que ha defendido el señor García Agudín, y la enmienda número 2, de la Minoría Catalana.

Vamos a mantener el texto del proyecto en razón a lo siguiente: a que el defensor que nombra en este momento, de acuerdo con el texto del artículo 207, es un defensor judicial de los que se recogen en el artículo 299.3 y, por tanto, al ser un defensor judicial, para el que no se exige la condición de letrado, es alguien que va a representar a la persona que en estos momentos se pretende incapacitar y que, si lo necesita, recabará la asesoría o los servicios de un letrado, de un procurador y todo lo que considere conveniente.

Aquí lo que se designa es un «alter ego», es alguien que defienda los intereses del incapacitado o del que se va a incapacitar. Precisamente, la expresión del proyecto «designará» es clave, porque si lo que se va a poner en marcha aquí es un abogado defensor, el Juez no podría designarlo, sino que tendría que acordarlo, es decir, estar a expensas de lo que en su momento decidiera el Colegio profesional correspondiente.

En cuanto a la enmienda número 117, del señor Cabanillas, también nos oponemos. Designará, él, un defensor judicial de los del artículo 299.3, no un abogado. La misma razón tendría que aducirle en este caso al señor Xicoy. Lo que se nombra es un defensor judicial, y él ya designará o pedirá un abogado. Lo designará él, por sí mismo, o lo pedirá al Colegio de Abo-

gados para que sea luego éste el que lo designe en definitiva.

Por estas razones nos vamos a oponer a las enmiendas números 117 y 2.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar vamos a votar la enmienda número 117, del Grupo Parlamentario Centrista. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 92; en contra, 161; abstenciones, 22.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 117, del Grupo Parlamentario Centrista.

Vamos a votar la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 26; en contra, 170; abstenciones, 77.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Vamos a votar el artículo 207, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 171; en contra, 12; abstenciones, 90.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 207 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 208 había una enmienda presentada, la número 39, que se ha retirado en su totalidad. Vamos a votar el artículo 208, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 272; a favor, 246; en contra, ocho; abstenciones, 18.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consi-

guiente, aprobado el artículo 208, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

El artículo 209, asimismo, tenía dos enmiendas que han sido retiradas, la número 40, del Grupo Popular, y la número 116, del Grupo Centrista. Vamos a votar el artículo 209, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 271; a favor, 243; negativos, 11; abstenciones, 17.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 209, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

El artículo 211 tiene una enmienda, la número 41, del Grupo Popular, de sustitución de todo el artículo. El señor Cañellas tiene la palabra para defender la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Popular, de sustitución al artículo 211.

El señor CAÑELLAS FONTS: Señor Presidente, señorías, para defender una enmienda de sustitución al artículo 211, porque este precepto empieza en su primer párrafo consagrando un principio cual es el de que el internamiento sólo procede con autorización judicial; pero no ya a renglón seguido, sino en el mismo renglón, introduce una excepción a este principio general cual es la razón de urgencia. Una razón de urgencia en la que se sustituye la previa autorización judicial por la posterior comunicación de haberse procedido al internamiento del presunto incapaz.

Pero este primer párrafo, señorías, queda cojo porque dice a quién se tiene que dar cuenta de esta medida, de este internamiento que se ha adoptado, pero no preceptúa, en absoluto, quién tiene que dar cuenta, de quién es la obligación de comunicar el internamiento que se ha producido por razones de urgencia.

El segundo párrafo sí es aceptable; contiene una norma procesal totalmente ortodoxa, que, incluso, nosotros recogemos en el apartado 4 de la redacción que proponemos.

Pero el que entendemos que no tiene por dónde cogerse es el párrafo 3 de este artículo 211. Un párrafo que empieza con una salvedad: «Sin perjuicio de lo previsto en el artículo

269.4» —nos dice el precepto— «el Juez recabará información...». Pero es que el artículo 269.4 no tiene nada que ver con esta materia. El artículo 269 está hablando, luego lo veremos, de las obligaciones del tutor: «El tutor está obligado a...», luego viene una serie de números, y en el 4 nos dice: «A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su gestión». No comprendemos qué tiene que ver, por qué se mezcla aquí esta salvedad del artículo 269.4, que hace referencia a una obligación de una tutela ya constituida y que, por tanto, si se ha ido incluso a un procedimiento de incapacitación, ya ha pasado por la mano del Tribunal. Aquí lo que parece que contempla el artículo 211 son únicamente facultades del Juez para proceder de modo provisional a un internamiento de un presunto incapaz.

Decimos que este es un internamiento provisional porque si fuera un internamiento definitivo estaríamos ya en el caso del artículo 210, que nos habla de que la sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.

Por otra parte, el párrafo termina con una imposición, ya que señala que el Juez, cuando lo crea pertinente y en todo caso cada seis meses, recabará de oficio la información necesaria y acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento. A esto cabe objetar que este artículo, como hemos dicho, parece que hace referencia a una situación de tipo provisional, de carácter previo a una declaración judicial sobre la capacidad o incapacidad de un sujeto y que, por tanto, esta situación provisional no durará seis meses y menos aún más de seis meses, como parece contemplarse aquí cuando dice: «... en todo caso cada seis meses...». En estos seis meses a partir de una situación provisional de internamiento entendemos que alguien, ya sean los legítimos familiares, ya sea el ministerio fiscal, habrán iniciado un procedimiento, un procedimiento contencioso —según parece estamos abocados a aceptar el de menor cuantía— y en este procedimiento será parte el presunto incapacitado, que podrá asistir al mismo con su propia representación y defensa, tal y como señala el artículo 208.

Por tanto, nos parece un contrasentido imponerle al Juez en una situación transitoria que cada seis meses tenga que recabar una información sobre la situación en que de hecho se encuentra el presunto incapaz cuando dentro de este lapso de tiempo se está tramitando el procedimiento. Consideramos que esta imposición al Juez para que de oficio tenga que recabar información cada seis meses puede chocar con otras informaciones que le habrán estado ofreciendo las partes durante la sustanciación del proceso.

Por esta razón nos oponemos al texto de este artículo y hemos presentado nuestra enmienda, que creemos que, aunque modestamente, resume mucho mejor la situación que pretende contemplar el artículo 211, y por eso iniciamos el artículo diciendo: «Antes o durante la sustanciación del procedimiento... el internamiento tendrá que ser por decisión judicial». De esta manera resolvemos en el último párrafo la cuestión que quedaba al aire en el párrafo primero de este artículo respecto a quién tiene que dar cuenta al Juez de ese internamiento que se ha hecho sin su consentimiento y sin su conocimiento y que se le ha dado «a posteriori».

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas.

¿Turno en contra? (*Pausa.*)

El señor López Sanz tiene la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, este es un artículo en el que se prevén dos supuestos: uno, de un internamiento normal para el cual se requiere la previa autorización judicial, y otro caso de internamiento por razones de urgencia, que es al que principalmente pone reparos el señor Cañellas y pide, por consiguiente, que se sustituya el texto del proyecto por el texto de su enmienda.

Yo creo que la lectura de ambos textos nos afirmarían en lo siguiente: en que lo que se pide por el Grupo Popular en el párrafo segundo de su enmienda está recogido en el texto del proyecto, y lo que se propone en los párrafos tercero y cuarto está todo recogido exactamente en el texto del proyecto, y que solamente habría pensar o se podría aceptar que hay una di-

ferencia de tratamiento respecto al primer punto de la enmienda número 41, del señor Cañellas, pero tampoco mejora grandemente la redacción del proyecto. ¿Quién tiene que dar parte? Naturalmente, el que proceda al internamiento. Creo que esto debe quedar bastante claro.

En definitiva, nos vamos a oponer a esta enmienda de sustitución y vamos a mantener el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Muchas gracias, señor Presidente, yo coincidí totalmente con lo que dice el señor López Sanz de que debería quedar claro, pero precisamente de lo que me he quejado es de que en este artículo no queda claro y lo que pretendíamos modestamente era dejarlo claro. Parece que no le hemos convencido; lo siento en el alma, pero yo me permitiría que el señor ponente del Grupo Socialista recordara la cantidad de enmiendas que se presentaron a este artículo, incluidas las del Grupo Socialista, mucho más extensas que la nuestra, y que eran incluso más casuísticas y que desarrollaban más el precepto, aunque luego se retiraron.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas. Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, efectivamente, nosotros habíamos presentado una enmienda que retiramos, y la retiramos por la misma razón por la que nos vamos a oponer a la del señor Cañellas, porque, en definitiva, puestos a estudiar la cuestión que encierra el artículo 211, no encontrábamos que nuestra enmienda la mejorara, y como la enmienda del Grupo Popular tampoco la mejora, vamos a mantenernos en la misma posición, no aceptando la enmienda del Grupo Popular, porque no la estimamos más acertada que el texto del proyecto. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Sanz. A este artículo hay otra enmienda de sustitución de los párrafos primero y segundo, del Grupo Mixto, suscrita por el señor Pérez Royo.

¿Se mantiene, señor Fernández Inguanzo? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Para los Diputados comunistas, este artículo es de la mayor importancia. Por ello consideramos que es precisa la mayor nitidez en cuanto al régimen jurídico de los distintos supuestos de internamiento voluntario. En primer lugar, consideramos preciso utilizar una sistemática más clara que la que resulta del dictamen, partiendo del artículo 17 de nuestra Constitución, y del traslado al Poder judicial de los controles que el Decreto de 3 de julio de 1931 concedía a la autoridad gubernativa para que la finalidad perseguida por el proyecto quede explicitada de manera más evidente.

Nosotros consideramos que no solamente se trata del orden expositivo, sino que es preciso, en segundo lugar, reforzar las garantías y acertar con el tratamiento adecuado y, así, consideramos conveniente resaltar que el internamiento se lleve a cabo cuando sea imprescindible y cuando no se pueda sustituir por un régimen ambulatorio, porque no se olvide que una medida tan grave debe ir revestida de todas las garantías para que no pueda llegar a producirse la tremenda paradoja de que el incapacitado pueda sufrir un tratamiento peor que el aplicado a enfermos mentales e, incluso, a delincuentes cuerdos.

En tercer lugar, consideramos igualmente que hay que precisar también la responsabilidad que le corresponde al director del centro que acoja a la persona que sufra la alteración psíquica, responsabilidad que no queda reflejada de manera adecuada en el texto del dictamen.

En cuarto lugar, en cuanto a la intervención, importantísima a nuestro juicio, de los facultativos, nuestra enmienda recoge —y nos parece que es lógico y que supone una garantía, tanto para el afectado como para la consecución de una resolución más acertada por parte del Juez— la posibilidad de que el interesado designe él también un facultativo o que intervenga el que normalmente estuviera asistiendo al enfermo o presunto enfermo. Aceptar esta enmienda supone, a nuestro juicio, perfeccionar el proyecto e implica que se cumpla su finali-

dad de manera más acertada y que de una vez se determine una fórmula de contemplar las alteraciones psíquicas y que éstas no se reduzcan a la esquemática palabra de «loco» y si precisamente es loable que el proyecto huya del esquematismo y realice correctamente el traslado de los controles que el Decreto de 1931 concedía a la autoridad gubernativa del Poder judicial, no tiene por qué haber oposición a una enmienda que, aceptando en lo sustancial el texto del dictamen, introduce mejoras en éste sin impugnar el espíritu del mismo y entiendo que es obvio que las mejoras aportan precisamente claridad del dictamen. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fernández Inguanzo.

El señor López Sanz tiene la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, señorías, esta enmienda, que ha sido defendida por el señor Fernández Inguanzo, lo fue también en Comisión por el señor Pérez Royo con menos convicción de la que se desprende de la lectura del texto, porque entendía que era repetición de una formulada en la anterior legislatura y que el texto actual del proyecto recogía bastante lo que era el espíritu de la enmienda original.

Si la viéramos párrafo por párrafo, vemos que según el primero nadie puede ser internado contra su voluntad, y que para eso se requiere la previa autorización judicial, si no ha existido esa previa conformidad del Juez.

El párrafo segundo está recogido en el texto del proyecto y lo mismo el párrafo cuarto.

Únicamente no está recogido en el texto del proyecto el párrafo tercero, que hace referencia a las responsabilidades del director del centro por la administración del internado. En nuestra enmienda, que se formuló en el momento oportuno, también nos planteamos esta cuestión, pero llegamos a la conclusión —que fue clave para retirar nuestra enmienda— de que era excesivo atribuir esa responsabilidad al director del centro en el que se produce el internamiento. Incluso preveíamos que, si se tiene convicción clara de esa responsabilidad, se iban a producir, posiblemente, muy pocos

internamientos, aunque fueran justos, razonables y deseables.

Por estas razones nos vamos a oponer a la enmienda del señor Pérez Royo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Sanz.

Vamos a proceder a la votación, en primer lugar, de la enmienda número 41, del Grupo Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 277; a favor, 96; en contra, 164; abstenciones, 17.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 41, del Grupo Popular, al artículo 211.

Votaremos la enmienda número 10, del Grupo Mixto, de sustitución de los párrafos primero y segundo, al mismo artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 276; a favor, 19; en contra, 236; abstenciones, 21.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar ahora el artículo 211, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 178; en contra, 79; abstenciones, 18.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 211, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 214 hay tres enmiendas; la primera, la número 42, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda que presentamos tiene por objeto coordinar otros textos legales que tienen cierta relación con éste. Nosotros proponemos a este artículo una adición o apostilla final que diga: «y,

en su caso, en los Registros de la Propiedad y Mercantil».

Con esto no decimos nada nuevo, porque hay otros textos legales que dicen que estas resoluciones de incapacidad se inscribirán en estos Registros. Yo puedo citar por vía de ejemplo los artículos 5.º, 28 y 234 del Código de Comercio, que hacen una alusión, quizá un poco indirecta, pero el artículo 70, párrafo 5, y el artículo 74, párrafo 3, del Reglamento del Registro Mercantil expresamente supone la inscripción de estas resoluciones de incapacidad. La Ley Hipotecaria, en su artículo 2.º, apartado 4, expresamente dice que se inscribirán en los Registros de la Propiedad las resoluciones de incapacidad. El artículo 42 de la Ley Hipotecaria habla de la anotación preventiva, que luego se desarrolla en el artículo 43, párrafo 3.

A mayor abundamiento, el Reglamento Hipotecario también se refiere a la inscripción o anotación de las resoluciones judiciales de incapacidad en los artículos 10, 55, 142, 166, etcétera.

Por tanto, nosotros proponemos que tanto en este artículo 214 como en el 218, que hace una referencia similar, la resolución judicial que declara la incapacidad se anote, en su caso, en los Registros de la Propiedad cuando hagan referencia a bienes inmuebles y en el Registro Mercantil.

Debo decir también que en los Registros de la Propiedad se lleva un Libro Especial de Incapacitados en donde se inscriben precisamente las resoluciones de incapacidad. Por eso, nuestra enmienda busca establecer esa relación entre el Registro Civil, donde se hace la anotación —que, por cierto, es menos objeto de consulta, de busca y de inspección— y los Registros de la Propiedad y Mercantil, en donde se haga constar en todos ellos la referencia a la resolución de incapacidad. A eso se limita nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Se ha presentado la enmienda número 113, de adición, por el Grupo Parlamentario Centrista. Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Nuestra enmienda va en el mismo sentido de la que ha presentado el Grupo Popular, porque, si no se hace referencia alguna a la Ley Hipotecaria y a la

del Registro Mercantil, cabría la duda de si, dado el rango, podrían derogarse los preceptos a que ha hecho referencia el señor Durán, del Grupo Popular. Por eso, hacer una referencia a la Ley Hipotecaria y al Registro Mercantil, ya en la formulación de la del Grupo Popular o en la que nosotros proponemos, sería imprescindible.

El señor PRESIDENTE: Existe la enmienda número 11, que pretende añadir al texto del dictamen la expresión «de oficio».

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Tenemos aquí, señorías, dos enmiendas vivas.

En primer lugar, la enmienda número 42, defendida por el señor Durán, dice textualmente: «y, en su caso, en los Registros de la Propiedad y Mercantil»; es decir, que las resoluciones judiciales sobre incapacitación se anotarán o inscribirán en el Registro Civil y, en su caso, en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

Cita el señor Durán unos artículos del Código de Comercio. Uno, el artículo 5.º, que lo recuerdo muy bien. No he puesto mucha atención a los otros del Código, los artículos 70 y 74 del Reglamento del Registro Mercantil; el artículo 2.º de la Ley Hipotecaria; los artículos del Reglamento Hipotecario, etcétera.

Yo plantearía aquí que ninguna de estas citas del señor Durán del artículo 5.º del Código de Comercio, etcétera, obligan a que estas resoluciones se inscriban, ni siquiera que sea conveniente el que se anoten en esos Registros de la Propiedad y Mercantil. El artículo 5.º del Código de Comercio está haciendo referencia a los menores e incapacitados que vayan a continuar en el ejercicio del comercio que hereden de sus padres o causantes. Para eso, en el artículo 70 del Reglamento del Registro Mercantil se dice que se inscribirán los menores e incapacitados representados por su tutor, etcétera, únicamente en el caso de que vayan a continuar el ejercicio de un comercio heredado de sus padres o de sus causantes. Si se mezcla la

cuestión con el Registro de la Propiedad y se me dice que en el mismo hay un Libro de Incapacitados, la verdad es que ese Libro de Incapacitados o de Incapacitaciones no existe en el Registro Mercantil, por lo que tendríamos que crear un nuevo libro en el Registro Mercantil en contra de lo dispuesto en el Reglamento, o hacer una inscripción obligatoria y el Registro Mercantil solamente acepta dos inscripciones obligatorias en estos casos.

Entiendo que no se puede aceptar el que se tenga que comunicar necesariamente ni al Registro de la Propiedad ni al Registro Mercantil. Otra cosa sería que pudiéramos aceptar la enmienda del señor García Agudín, y es que se añadiera: «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hipotecaria y del Registro Mercantil». Se hace una referencia, pero no hay que comunicar, o no hay que anotar las resoluciones judiciales sobre incapacidad en esos Registros.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, señorías, lo único que quiero es que la modificación que estamos haciendo en la Ley de Tutela salga lo mejor posible. Creo que la seguridad jurídica debe estar por encima de todo y una resolución de incapacidad debe de ser objeto de la mayor publicidad.

El hecho de existir el Registro Civil, todos sabemos que es el sostén de todas las vicisitudes de la vida civil de las personas y solamente vamos a él para pedir la partida de nacimiento, de defunción o de matrimonio, pero la busca no se hace en esos Registros, y sí frecuentemente en el Registro de la Propiedad.

Yo no dije que obligue al Juez; lo que sí dije es que es conveniente, eso sí que lo dije y lo sigo diciendo; por eso, nosotros decimos «en su caso», para aquellos supuestos en que no proceda la inscripción en los Registros, ponemos esa apostilla para cuando sea procedente.

Ahora, la fórmula del Grupo Centrista, que dice: «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hipotecaria», nos vale, porque la legislación hipotecaria dice que se inscriba precisamente en el Registro. De modo que esa fórmu-

la, si es aceptada por el Grupo Socialista, a nosotros nos vale también.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Puesto que el señor Durán acepta la fórmula, que nosotros también habíamos aceptado en principio, de admitir la enmienda del Grupo Centrista, creo que ellos deben de retirar la suya, ya que me parece que querían hacerlo por las últimas expresiones del señor Durán.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Se retira la enmienda número 42, del Grupo Popular? (*Asentimiento.*)

Vamos a proceder a la votación del artículo 214, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 282; a favor, 241; en contra, 22; abstenciones, 19.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 214, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar la enmienda 113, del Grupo Centrista, de adición al final, con lo cual el artículo no terminaría en el punto, sino en coma, y diría así: «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hipotecaria y del Registro Mercantil.»

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 283; a favor, 259; en contra, 15; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de adición, número 113, del Grupo Parlamentario Centrista, que se incorpora así, «in fine», al artículo 214, aprobado con anterioridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 216 hay una enmienda, la número 45, del Grupo Parlamentario Popular: debe suprimirse la frase «constituyen un deber».

El señor García Amigo tiene la palabra.

El señor GARCIA AMIGO: Señor Presidente, señorías, la enmienda que mantiene nuestro Grupo a este artículo consiste en suprimir, después de «las funciones tutelares», la expresión «constituyen un deber». Es una enmienda técnica en el sentido de que la función en el campo del Derecho civil es una situación jurídica subjetiva totalmente diferenciada del derecho subjetivo y del deber, también singularizado como situación jurídica subjetiva. Así, por ejemplo, la patria potestad y la tutela, y pedimos la supresión porque en el concepto mismo de función, ya se considere en su aspecto objetivo, ya en su aspecto subjetivo, va implícita de idea de deber. Las funciones en el campo del Derecho civil son un complejo, una situación compleja de derechos y de deberes: se tiene el derecho a la patria potestad y el deber también de aceptarla y ejercerla. En el aspecto subjetivo ocurre exactamente igual: aquel a quien corresponde la patria potestad tiene el derecho y el deber de aceptarla y de ejercerla. Por tanto, resumiendo y para ser breve, el tema sería que se define en todo o en una parte las funciones que ya de por sí son derecho y deber: se define el de la parte como deber y, por tanto, quedaría restringido el problema de su amplitud, que constituye también un derecho. En este sentido, nosotros entendemos además que, después, en los artículos siguientes, se regulan las causas de exclusión para la aceptación de la función tutelar. Por tanto, va implícita ya, en consecuencia, la idea de deber.

Resumiendo, nosotros entendemos que con solamente señalar «las funciones tutelares se ejercerán», etcétera, suprimiendo «constituyen un deber» que, repito, va implícito en la idea de función, quedaría el artículo técnicamente más correcto y se evitaría definir el todo por una de sus partes.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, nosotros vamos a oponernos, como lo hemos hecho en Ponencia y en Comisión, a la enmienda, tan razonada, del señor García Amigo por una razón, y voy a ser muy breve. Precisamente se quiere poner el acento en el proyecto en que la tutela constituye un deber. Suprimiendo la ex-

presión «constituyen un deber» iría en contra de la filosofía del proyecto.

Naturalmente que en el transcurso del ejercicio de la tutela se van a dar para el tutor derechos y deberes; va a ser, en definitiva, esa función o esa serie de funciones a las que ha hecho referencia el señor García Amigo. Pero en el momento en que se elige a una persona como tutor de una lista cualificada de personas que están obligadas a aceptar esa condición de tutor, no podemos eludir el que se considere que es un deber la aceptación de esa tutela, sin perjuicio de que después, como vamos a ver a lo largo del articulado, se confieran derechos al tutor, exactamente igual que se le imponen una serie de deberes.

Por tanto, nos vamos a oponer a que se elimine la expresión «constituyen un deber» de este artículo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Sanz.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 281; a favor, 97; en contra, 170; abstenciones, 14.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar el artículo 216, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 281; a favor, 193; en contra, 15; abstenciones, 73.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 216, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 218 hay una enmienda, la 46, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión del último párrafo.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Nuestra enmienda tiende a suprimir el segundo párrafo de este artículo por considerarlo innecesario, ya que las situaciones restrictivas, como lo es la de la incapacidad y, por tanto, la resolución judicial que deviene de los cargos tutelares, no son nunca oponibles a terceros, sino que son públicas; esta es una resolución que las personas no tienen por qué conocer más que cuando está inscrita en un Registro público al que pueda tener acceso todo el mundo.

En cualquier caso, lo que, además, nos parece redundante es que sean oponibles a terceros de buena fe; quizá nosotros estaríamos dispuestos incluso a retirar la enmienda si por lo menos se suprimiera «de buena fe» y quedara «no serán oponibles a terceros», lo sean de buena fe o de mala fe; ese problema de la buena fe o mala fe es del tercero, no del que opone la resolución.

Por consiguiente, entendemos que todo el párrafo sobra, pero que, por lo menos, tendría que reducirse a quitar «de buena fe» y que sea que únicamente será a terceros lo que sea de buena fe, porque lo que es de mala fe ya no es de terceros, y quedaría mucho más correcta la redacción de este artículo. *(Ocupa la Presidencia el Vicepresidente, señor Torres Boursault.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: No creemos que sea innecesario en el precepto esta segunda parte del artículo, y no lo creemos porque no hay ningún precepto en la Ley del Registro Civil que resuelva directamente el problema. La consecuencia que se refleja en el proyecto es una elaboración doctrinal que conviene elevar a norma legal en este caso.

Sin embargo, creo que se puede aceptar la supresión de las palabras «de buena fe» y, por tanto, los Diputados del Grupo Popular retiran la enmienda y se procede a la rectificación correspondiente en el texto del proyecto, que sería simplemente eliminar las palabras «de buena fe» en el segundo párrafo.

El señor CAÑELLAS FONS: Retirada la enmienda, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a votar el artículo 218, suprimiendo la expresión «de buena fe».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 81; a favor, 260; en contra, 10; abstenciones, 11.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 218, con la corrección a que se ha hecho referencia anteriormente.

Enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Mixto, al artículo 220.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Retirada, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias. Así, el artículo 220 no tiene enmiendas.

Al artículo 223 tiene presentada enmienda —la número 50— el Grupo Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, señores Diputados, la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 223 del proyecto persigue una doble finalidad, porque en primer lugar desea que se posibilite el nombramiento de tutor y, en general, del organismo tutelar; que pueda ser realizada por los padres y tenga lugar, además de por la vía testamentaria, por la vía de un documento «intervivos».

La segunda finalidad es la de ofrecer la posibilidad a quien provea su propia incapacidad de realizar esos nombramientos.

Esta enmienda fue rechazada en Comisión y la Ponencia la había calificado de innecesaria. Nosotros, sin embargo, en aras de un principio general, que es el de la autonomía de la voluntad, creemos que es restringir demasiado la posibilidad de utilizar solamente la vía testamentaria para nombrar tutor y todo el organismo tutelar. No sólo en este artículo, sino en otros se habla exclusivamente de disposiciones de última voluntad. También han sido presentadas las enmiendas correspondientes, que se defienden conjuntamente.

Limitar el nombramiento a la vía testamentaria obliga a seguir ésta con todas las solemnidades propias del testamento. Y en aquellos testamentos que requieren intervención notarial se exige también, como es sabido, la presencia de testigos que pueden llegar a ser incómodos para el otorgante.

Aquí podemos traer a colación todas las razones que la crítica expone a la actuación de testigos en los testamentos notariales. Pero el principal inconveniente, a nuestro juicio, es que el testamento, como vía única para nombrar tutor, vale solamente para el caso de fallecimiento del otorgante, caso en que se procede a abrir la disposición de última voluntad, y no vale para otros casos o supuestos en que el otorgante accede involuntariamente a una incapacidad propia. Un padre puede así ordenar el organismo tutelar para sus hijos sólo en el caso de que el propio padre fallezca, pero no en el supuesto de que el padre sea declarado incapaz. El padre incapacitado ocasiona, a la par que su propia tutela, la de sus hijos, que sería la legítima, en tanto el padre siga incapacitado; pero al fallecer éste habría que abrir la sucesión y constituir la tutela ordenada en su testamento.

Esta posibilidad de instituir el organismo tutelar por acto, intervivos, existe en el Derecho comparado, y podemos citar el artículo 398 del Código Civil francés, que habla de declaración especial notarial, y el Código Civil italiano, artículo 348, que habla de escritura privada autenticada.

Por otra parte, si el escrúpulo es en materia de solemnidades, el testamento ológrafo tiene menos solemnidad y menos requisitos formales que un acto «intervivos». Lo que acontece aquí es que esta exigencia del testamento es reliquia de épocas en que se consideraba la tutela como una consecuencia de la patria potestad y, por tanto, como una prerrogativa o facultad de dicho poder, para lo cual se exigía la solemnidad del testamento porque había que proveer a la defensa de un menor o incapaz en el trance de que no tuviese en el mundo a quienes se confiara por el Derecho la misión de educarlo, guiarlo y protegerlo.

Ahora que la tutela se presenta como una función social que se define como de orden público, puede ser conveniente no esperar a que

fallezca el progenitor para que recaiga la tutela en quien éste designe.

No parece que haya razón alguna en el día de hoy para continuar proclamando que la tutela no puede deferirse voluntariamente más que por testamento. ¿Qué inconveniente puede haber en que un padre acuda ante Notario y por acto «intervivos» nombre tutor o curador para un hijo suyo?

Todavía más. Por si hubiere algún escrúpulo en esto, piénsese que la reforma del Código Civil, recientemente llevada a cabo en el artículo 131 por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, permite la disposición por acto «intervivos» de una mejora «post mortem». Varias legislaciones forales contienen en sus compilaciones la posibilidad de celebrar un contrato sucesorio, o sea, la ordenación de una sucesión por vía de un acto «intervivos».

Existen inconvenientes en limitar al testamento la forma de nombrar tutor, pues es necesaria la presencia del padre, sin que baste la incapacitación, el deseo de mantener secreto el nombramiento, etcétera; en cambio, si encontramos ventajas en ampliar la forma a cualquier instrumento público «intervivos», por lo que no vemos inconveniente en que nuestra enmienda sea aceptada.

La segunda finalidad es, quizá, más atrevida. Nuestra enmienda persigue hacer posible que, siempre en beneficio del tutelado, éste pueda designar, antes de su incapacitación, al tutor que ha de guardar su propia persona y sus bienes. Es el supuesto llamado por Diego María Crehuet del Amo «tutela fiduciaria», en su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Leyes que pronunció en 1921, o «autotutela», como la llama el hoy jubilado, Notario y Abogado del Estado, Eloy Sánchez Torres, con quien hablé de esto hace unos días, y también el profesor doctor Rodríguez Arias, en sendos trabajos publicados en revistas especializadas.

Se funda en la certeza de que hay quien puede tener mayor interés en la buena asistencia y cuidado de un incapaz que sus padres, y ese alguien es el propio incapaz, puesto que a él y sólo a él afecta la provisión a su defensa en momentos anteriores a su incapacitación, lo que le ofrece una óptima razón para intervenir en la organización de su propia tutela. Es, pues,

una tutela la deferida por el propio tutelado en momentos en que todavía goza de plena capacidad.

Con esto no pretendemos introducir novedad alguna en el mundo del Derecho, aunque sí en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que lo hizo el Código Civil suizo y la Ley inglesa.

Existen, también, precedentes en el Derecho romano. Como es sabido, en el Derecho romano, la mayoría de edad es a los veinticinco años y existía una institución odiosa a los menores que vestían la toga; entonces, el pretor llegó a considerar que no se podía imponer una curatela si no era con el consentimiento expreso del menor.

Esta autotutela no puede ser otra sino el acto «intervivos» a que antes nos referíamos. El testamento no puede valer para ordenar una autotutela para un fallecido, pero tampoco vale para cualquier incapacitación. El mismo Crehuet la excluía para los menores no emancipados, por entender que no son ellos quienes mejor la pueden proveer de ella.

¿Qué principios éticos o jurídicos se vulneran con que esta disposición se ordene y se cumpla?

Permítanme SS. SS. que traiga a colación aquí un episodio recogido en una revista alemana, la «Deutsche Juristen Zeitung», en 1921, relativo al caso de un joven ruso, de origen finlandés, llamado Ivon Cnimzo, que aseguraba que a los veinte años aparecían en sus familiares las taras de sus mayores, que se transmitían por generación; en cada descendiente permanecía oculta, pero latente, y un día surgía sin remedio alguno, borrando la capacidad.

En el breve tiempo transcurrido desde que alcanzó su mayoría de edad, que entonces terminaba a los dieciocho años, y la aparición de la enfermedad que lo haría inválido legal, disfrutó de la precaria mayoría de edad, durante la que tuvo plena capacidad, y dispuso en un documento escrito lo siguiente: «Por si mi naturaleza encuentra exteriorización en su día de la enfermedad de mis padres, en mí probablemente latente, yo, ciudadano ruso, Ivon Cnimzo, declaro que mi deseo es que, si algún día es preciso someterme a tutela, sean mis tutores...», y aquí venía el nombre de ellos. Por desgracia, se cumplió su presagio, apareció la en-

fermedad y, oficialmente declarado loco, fue recluido en una celda de Saratov, en Rusia.

Pues bien, una enfermedad o deficiencia de las previstas en el artículo 200 puede ser la amenaza que sufra una persona plenamente capaz. En tal estado de normalidad realiza un acto de disposición futura en orden a su persona y sus bienes, para el caso de que la incapacitación le sobrevenga.

Creo que hay una laguna en el ordenamiento jurídico cuando los actos de disposición se limitan a ser otorgados a la plena capacidad y al subsiguiente fallecimiento de la persona. Entre aquella plena capacidad y el fallecimiento hay una ancha zona en que es posible que se produzca una incapacitación antes de llegar al fallecimiento.

Para estas situaciones no hay previsto en las Leyes nada que el propio interesado pueda proveer. El acto de exteriorizar la voluntad reflejándola sobre sí, vertiéndola sobre uno mismo, debe considerarse, por lo que afecta al organismo tutelar, perfectamente válido. Es una faceta de los derechos sobre la propia persona, amparada por la Constitución. Antes que el fenómeno del cariño o del afecto que produce la tutela testamentaria y antes, naturalmente, que otros más distantes sentimientos, expresos o presuntos, como es el caso de las tutelas legítima y dativa, el propio cariño, más egoísta, más previsor, más humano, debe gozar entre nosotros de un atributo que a nadie daña y a muchos puede favorecer.

Por eso, nuestra enmienda pide que en el primer párrafo de este artículo, y en otros concordantes, se suprima la expresión limitativa del testamento y se extienda a todo documento notarial e instrumento público «intervivos». En el segundo párrafo pedimos que se permita que, por un instrumento público «intervivos», los mayores de edad puedan designar tutor para que guarde y proteja su persona y sus bienes, en el caso de que fueren declarados incapaces por alguna de las causas del artículo 200. El documento en que conste tal nombramiento deberá ser anotado al margen de la inscripción de nacimiento del disponente, a cuyo fin, el fedatario remitirá al Registro Civil correspondiente testimonio en relación.

Permítanme que concluya el caso expuesto del joven ruso, diciéndoles que los Tribunales

soviéticos, a falta de una disposición positiva, han accedido a nombrar tutor a la persona designada por él.

Lo que persigue nuestra enmienda es evitar que en unos años, los Tribunales españoles se vean en la duda de si esta disposición tiene acogida legal o no. Nuestra enmienda pretende que así lo sea y permita facilitar a los Tribunales la resolución de este caso.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Durán.

Para turno en contra de esta enmienda, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, sin caer por nuestra parte en una idolatría del Derecho sucesorio, lo que es evidente es que la contemplación de la muerte es un elemento que presta un determinado rigor a los negocios jurídicos y atribuye, con la celeridad que ordinariamente hay que impulsar el otorgamiento de las disposiciones testamentarias, una especial garantía a los actos que se contienen en esta reforma de disposición.

Quizá pudiera decir que hay un caso en que un tipo determinado de testamentos, los testamentos especiales y particularmente el testamento ológrafo, tienen formalidades menores que el documento notarial, pero también es cierto que estos casos de testamento con formalidades disminuidas las adquieren «a posteriori» mediante el acto de protocolización.

Por consiguiente, y en beneficio del tutelado, sin duda la disposición «mortis causa» tiene una seguridad de la que carecen los actos realizados en presencia notarial, sin que esto suponga menoscabo ninguno, sino el simple relato de cómo son las cosas respecto de la función notarial.

Luego hay otra ventaja añadida al texto que figura en el proyecto; y es que el testamento ordinariamente es una disposición que hace referencia a las relaciones personales y a las relaciones patrimoniales que tenía el difunto. Nos parece que respecto del tutelado es tan importante la ordenación de lo más favorable a su persona como la ordenación de lo mejor respecto de los bienes. Naturalmente, el hecho de que esta disposición se realice en un acto

«mortis causa» en la inmensa mayoría de los casos llevará al causante a ordenar la sucesión del tutelado.

En la enmienda se toca también el aspecto de la autotutela, a la que anteriormente mi compañero ha tenido ocasión de referirse.

Por consiguiente, y de una forma muy rápida, diremos que la autotutela no presenta ventajas, salvo en casos muy limitados, y no parece que sea procedente reconocer la posibilidad de ordenar la propia tutela a los menores, a los dementes y ni siquiera a los pródigos.

Por tanto, nosotros consideramos que es mejor el texto del proyecto y, en este sentido, nos oponemos a la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Navarrete.

Figura, igualmente, al artículo 223 la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Fernández Inganzo tiene la palabra para su defensa.

El señor FERNANDEZ INGANZO: Muchas gracias, señor Presidente. Dada la relación que existe entre una serie de enmiendas que siguen a la que voy a defender, con el permiso del señor Presidente voy a agrupar para esa defensa las enmiendas números 14, 15, 16, 18, 19 y 22.

Como es sabido, el hilo conductor de todas estas enmiendas consiste en que, a nuestro juicio, una persona mayor de edad, y para el caso de que posteriormente concurren en ella causas de incapacitación, podrá nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, designar a las personas que hayan de integrar los y ordenar cualquier otra disposición, con el límite lógico de que no sea contraria a las leyes o a las buenas costumbres.

No conseguimos comprender cuáles pueden ser los motivos de oposición a que se recoja en este artículo 223 algo tan coherente como que nadie mejor que el propio interesado pueda escoger, pueda seleccionar, pueda designar a la persona que él entienda que reúne todas las condiciones idóneas para desempeñar una acción protectora como la que aquí contemplamos.

Posiblemente podrá esgrimirse que en diversos supuestos esto puede suponer el amparo

de intereses bastardos de terceros que, antes que buscar la protección del incapacitado, actúan por beneficio propio y, a tal efecto, pueden ejercer influencia sobre la voluntad de una persona, con el pensamiento puesto en futuros lucros.

Mas a poco que se medite, podrán comprender que el argumento carecerá totalmente de validez, ya que recursos hay en el articulado del proyecto y, lógicamente, sería utilizada la vía contemplada en los artículos 247 y siguientes.

En el fondo de esta enmienda late un principio muy claro: el hombre, la plenitud de su libertad, su capacidad de decisión que se proyecta no solamente en la variable de cada día, sino en la toma de opciones en el quehacer cotidiano. El hombre se caracteriza por ser capaz de proyectar sobre el futuro, y de hecho toda su actividad se realiza teniendo en cuenta una posible realidad futura.

A nuestro juicio, no tendría sentido el hurtar a su capacidad de decisión algo tan importante como poder nombrar a su futuro tutor, si concurriese con posterioridad una causa de incapacitación.

Aceptar esta enmienda supondría respetar esa capacidad de decisión, implicaría introducir una clara mejora en el proyecto y supondría, también, recoger las últimas aportaciones de los tratadistas al respecto.

Por esa razón, señor Presidente, nosotros proponemos una nueva redacción que diría: «podrán en testamento nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, designar a las personas que hayan de integrarlos y ordenar cualquier otra disposición que no sea contraria a las Leyes o las buenas costumbres:

1.º Los mayores de edad, para el caso de que posteriormente concurra en ellos causa de incapacitación. En el supuesto de que nombren tutor a persona distinta de los padres no se rehabilitará la patria potestad que se establece en el artículo 171.

2.º Los padres, respecto de los hijos menores o incapacitados que se encuentren bajo su potestad».

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Fernández Inguanzo.

Para consumir un turno en contra de las enmiendas agrupadas defendidas por el señor Fernández Inguanzo, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a ser muy breve, entre otras razones porque ya anteriormente, y en votación celebrada, se ha rechazado la autotutela.

Por cortesía parlamentaria, especialmente en el caso del señor Fernández Inguanzo, me parece que habría que dar otro argumento, que sería el siguiente. En el supuesto de una persona que en un momento determinado es demente, resulta muy difícil determinar qué secuencias ha tenido la generación de esa enfermedad en dicha persona, lo cual complicaría extraordinariamente la validez de una disposición otorgada en esa circunstancia, por lo que habría que indagar el estado médico de una persona que, incluso, puede ocurrir que ya haya fallecido y dicha indagación no sea posible.

En el caso de los menores es absolutamente rechazable y no está en el texto literal de la enmienda. Y en el caso de los pródigos, nos remitimos a lo que en las anteriores enmiendas tuvimos ocasión de decir.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Navarrete.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas al artículo 223. Señor Fernández Inguanzo, ¿prefiere que se voten una por una o que el resultado adverso de la votación a su enmienda suponga que quedarían decaídas las restantes que ha defendido agrupadas?

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Que se vote ésta, porque de ella dependen las demás.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Así lo haremos, señor Fernández Inguanzo.

Sometemos a votación la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 117; en contra, 166; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Popular.

Votaremos seguidamente la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 36; en contra, 166; abstenciones, 87.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, por consiguiente, rechazada la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar, a continuación, el artículo 223 según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 191; en contra, nueve; abstenciones, 89.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda aprobado el artículo 223 conforme al dictamen de la Comisión.

El artículo 224 no tiene enmiendas.

Al artículo 225 figura la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Popular.

Para su defensa tiene la palabra el señor Cañellas Fons.

El señor CAÑELLAS FONS: La retiramos, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda retirada.

Vamos a votar la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Mixto, puesto que es una enmienda de adición de un párrafo nuevo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Al ser rechazada la enmienda anterior, quedaban retiradas todas las demás.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Esto es lo que le preguntaba. Me pareció

entender que pedía votación de todas ellas. Quizá le entendí mal.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: He rectificado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): En consecuencia, habiendo decaído la enmienda número 15, no figuran enmiendas vivas al artículo 225.

Al artículo 226 figura la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Muy brevemente, porque ya expusimos en Comisión nuestro criterio.

Nos parece muy restrictivo este último inciso del artículo 226, que dice que las Disposiciones de última voluntad serán ineficaces si «el disponente hubiere sido privado posteriormente de la patria potestad».

La privación de la patria potestad, por motivos de culpabilidad del disponente, nos parecía bien como causa de invalidación de estas Disposiciones adoptadas por él; pero en el texto no se especifica que sea por una causa imputable al disponente. Aquí queda abierto a cualquier circunstancia aleatoria; y así, por ejemplo, un señor que ha tomado unas disposiciones de última voluntad con respecto a una tutela se ve privado, por razones de una simple incapacidad sobrevenida como consecuencia de un accidente, de esa patria potestad y automáticamente decae de unas disposiciones adoptadas en un momento que estaba en su plena capacidad. Esto nos parece una restricción innecesaria de esta capacidad de disponer en beneficio de sus descendientes.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Cañellas.

Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, señorías, las razones que nos da el señor Cañellas para que se suprima del artículo la expresión «o posteriormente» van un poco en contra de lo que él pretende.

Si quedara el texto del artículo tal como dice en la enmienda del señor Cañellas, «no se po-

drán adoptar disposiciones sobre la tutela por quien esté privado de la patria potestad, quien esté privado de la patria potestad, lo que puede estar por cualquiera de las razones que nos dice el señor Cañellas.

Entendemos que hay que mantener el texto del proyecto, tanto para quienes en el momento de haber efectuado unas disposiciones estuvieran privados de la patria potestad como para quien lo estuviera en un momento posterior. En razón a si están incapacitados en momento posterior, conviene reflexionar sobre la validez de la disposición sobre la tutela que en un momento anterior hubieran podido hacer.

Por esa razón, nosotros vamos a oponernos a la enmienda del Grupo Popular.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor López Sanz.

Vamos a votar esta enmienda al artículo 226. Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 107; en contra, 169; abstenciones, 13.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Popular.

Seguidamente votaremos el artículo 226 según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 291; a favor, 200; en contra, siete; abstenciones, 84.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 226 conforme al dictamen de la Comisión.

Los artículos 227 al 233, ambos inclusive, no tienen enmiendas.

Al artículo 234 existe la enmienda número 59, del Grupo Popular, que propone la sustitución de todo el artículo.

Para su defensa, tiene la palabra el señor García Amigo.

El señor GARCIA AMIGO: Muy brevemente, para indicar que nuestra enmienda responde,

en definitiva, al criterio habitual en la órbita del Derecho comparado en la cual se mueve nuestro Código Civil, como son los Códigos Civiles italiano y francés, en los que abiertamente, igual que propone nuestra enmienda, se da prioridad a la denominada tutela afectiva frente a la llamada tutela legal. En este sentido responden, lógicamente, los criterios de libertad o la denominada autonomía de libertad típica del Derecho privado.

Concretando, nuestra enmienda quiere dar prioridad a la designación de la persona señalada o indicada por el padre, antes que a la propia tutela legal.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor García Amigo.

Para un turno en contra, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, estamos en la Sección Segunda de este proyecto de Ley que trata de la relación de la tutela; es decir, del orden de llamamiento a determinadas personas para ocupar cargos en el organismo tutelar.

Es evidente que una de las críticas que se han llevado a efecto al actual sistema de tutela es la lejanía del sistema vigente de la realidad social. También es evidente que cuando se promulgó el Código Civil existía una concepción distinta, una postura social distinta, a la que existe hoy en la realidad social de España.

En concreto, con respecto a la familia, a aquella familia patriarcal, extensa, jerarquizada, unidad de producción, la familia española de hoy reviste otros caracteres, tiene otros fines, incluso hay otro concepto de la familia en España: intensa, nuclear, unidad de consumo, en la que, por supuesto, las relaciones son mucho más afectivas en el seno de la familia nuclear que en el de la familia extensa, que es el modelo de familia que propugna y defiende el Grupo Popular.

Por tanto, una reforma del sistema de tutela ha de tener en cuenta la realidad de la familia en España hoy. No en vano, el señor Ministro ha expuesto que este proyecto es parte de la reforma del Derecho de familia, que se inició con las Leyes anteriores de julio del año pasa-

do de reforma de la patria potestad, régimen económico matrimonial y del matrimonio. Por tanto, es un proyecto coherente con esa reforma ya iniciada del Derecho de familia.

La enmienda del Grupo Popular iría en contra de la reforma ya iniciada y no sería coherente con la concepción de la familia que existe hoy en España.

Nosotros, por tanto, nos vamos a oponer a ella, porque, además, incide en un tema que ha sido rechazado por esta Cámara, que es el de la autotutela.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señora Pelayo.

Vamos a votar las enmiendas. Enmienda número 59, del Grupo Popular, de sustitución total del artículo 234.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 287; a favor, 106; en contra, 161; abstenciones, 20.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, por consiguiente, rechazada la enmienda número 59, del Grupo Parlamentario Popular.

Votaremos a continuación el artículo 234 según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 290; a favor, 192; en contra, 82; abstenciones, 16.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda aprobado el artículo 234 conforme al dictamen de la Comisión.

Al artículo 235 se mantiene la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Mixto.

Tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Retirada, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Fernández Inguanzo.

Al artículo 236, apartado 4, se mantiene viva la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, ha quedado decaída porque iba coaligada con la enmienda número 50 al artículo 223.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Cañellas.

Al artículo 236 no quedan enmiendas vivas. Tampoco a los artículos 237, 237 bis, 238, 239, 240 y 241.

Al artículo 242 se mantiene la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de sustitución total del artículo.

Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

En este artículo, el proyecto establece una novedad totalmente nueva, valga la redundancia, en nuestro Derecho civil, que es la de introducir a las personas jurídicas como posibles tutores, pero lo hace con cierta timidez porque le pone dos limitaciones: una, que sean personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y, otra, que sean personas jurídicas entre cuyos fines figure la protección de menores o incapacitados.

A este Grupo le parece bien la primera limitación, el primer requisito, o sea, que las personas jurídicas llamadas a desempeñar la tutela no tengan finalidad lucrativa. En cambio, el que se exija que en los estatutos sociales de estas personas jurídicas figure como finalidad específica la protección de menores o incapacitados, estima este Grupo que de hecho hace inoperante esta novedad, porque en estos momentos son muy raras las personas jurídicas existentes que tengan previsto en sus estatutos esta finalidad específica, toda vez que era hasta ahora una finalidad ilegal, un imposible legal.

Por otra parte, al proponer nosotros que esta novedad sea más generosa, sea menos tímida que como viene en el proyecto, ampliamos considerablemente el ámbito de la arbitrariedad o discrecionalidad del Juez, puesto que tendrá una mayor gama de personas jurídicas para elegir la que sea idónea. Naturalmente, se

supone que será en defecto de personas físicas aptas para ser llamadas a desempeñar la tutela.

Por consiguiente, creemos que nuestra redacción mejoraría este precepto del proyecto, puesto que solamente se suprime que entre los fines que deberán tener estas personas jurídicas figure la protección de menores o incapacitados. De modo que el artículo quedaría redactado de la siguiente forma: «Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa». Y nada más.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Xicoy.

Señora Pelayo, dada la analogía de esta enmienda con la número 66, ¿va a consumir posteriormente un turno conjunto?

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Enmienda número 66, del Grupo Parlamentario Popular, de sustitución.

Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Gracias, señor Presidente.

Nosotros queremos personalizar la relación tutelar, y hacer tutor a una persona jurídica es establecer un vínculo afectivo entre un ser de carne y hueso como es el tutelado y un ente abstracto como es una persona jurídica.

Nosotros proponíamos el otro término de la relación tutelar, es decir, que fuera una persona física también. La tutela de las personas jurídicas, en su origen de tipo social o de instituciones benéficas, estaba justificada cuando faltaba el vínculo tutelar, pero entendemos que confiar a una persona jurídica sin más una tutela es diluir no solamente unas atribuciones, unas funciones, sino también una eventual responsabilidad. Piénsese, por ejemplo, en la imposibilidad de que una persona jurídica contraiga matrimonio o adopte. Por otra parte, no veo la razón por la que, en cambio, en la tutela se puede confiar esto.

Nosotros entendemos que la persona jurídica es más bien de tipo excepcional en esos es-

tablecimientos benéficos que hoy en día afortunadamente existen y en los que va proliferando la tutela de los subnormales, pero siempre entendemos que debería vincularse la tutela a una persona física que fuera la titular representante de esas personas jurídicas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Durán.

Para un turno en contra, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, muy brevemente.

Creo que no debemos olvidarnos de que lo que estamos tratando en definitiva es un proyecto de Ley que regula la tutela de menores o incapacitados y los sistemas de tutela, guarda y protección que el proyecto arbitra, dada su defectuosa capacidad.

Por tanto, cuando aquí se introduce la novedad, por supuesto importante, de que puedan ser tutores las personas jurídicas, es obvio que nosotros tenemos que ser no tímidos, sino prudentes, a la hora de la admisión de estas personas para poder desempeñar los cargos de tutores.

Este artículo constituye una novedad muy importante en el proyecto de Ley, pero nosotros nos vamos a oponer, tanto a la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana como a la del Grupo Popular, por varias razones: la primera, porque no nos parece oportuno admitir que, por ejemplo, un círculo recreativo pueda ser tutor, y esto por la propia naturaleza de la tutela y por las funciones que están llamadas a desempeñar. Solamente las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o incapacitados podrán ser llamados a ser tutores.

En cuanto a la enmienda del Grupo Popular, tiene varios aspectos. El primero es exigir una previa autorización judicial —nosotros ya hemos pensado en su redacción— que creemos es redundante porque es obvio que todo nombramiento de tutor lo tiene que hacer el Juez. Y en cuanto a que el director de la institución, de esta persona jurídica, tenga que ser el tutor «nominatum», vamos a oponernos porque la tutela tiene un carácter o tiende a tener un ca-

rácter duradero o estable, tanto es así que las causas vienen reguladas en el artículo 136.

Y, de aceptarse la enmienda, se producirían una serie de situaciones inestables que no redundan en beneficio del tutelado o del menor porque van precisamente en perjuicio de las relaciones de estabilidad que deben existir entre el menor y el tutor.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señora Pelayo.

Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 288; a favor, 24; en contra, 253; abstenciones, 11.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada la enmienda número 3.

Seguidamente votaremos la enmienda número 66, del Grupo Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 288; a favor, 90; en contra, 183; abstenciones, 15.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada la enmienda número 66, del Grupo Popular.

Seguidamente votaremos el artículo 242, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 287; a favor, 188; en contra, 84; abstenciones, 15.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda aprobado el artículo 242, conforme al dictamen de la Comisión.

Al artículo 243 se mantienen vivas las enmiendas números 20 y 21, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Las puede defender conjuntamente, señor Fernández Inguanzo?

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Retiradas ambas, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Fernández Inguanzo.

Queda, por consiguiente, sin enmiendas el artículo 243. El 244 tiene una enmienda, la número 67, del Grupo Popular, de sustitución de una expresión en el párrafo segundo.

El señor GARCIA AMIGO: Retirada, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Y también hay otra enmienda de supresión de una palabra en el párrafo cuarto.

El señor GARCIA AMIGO: Se retira, igualmente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, por consiguiente, sin enmiendas el artículo 244, al haber decaído, por anterior votación, la enmienda número 22 del Grupo Mixto.

Al artículo 245, queda la enmienda número 68, del Grupo Popular.

El señor GARCIA AMIGO: Está retirada.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Para defender la enmienda número 104, del Grupo Parlamentario Centrista, el señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Se trata únicamente de que el artículo 245 del proyecto prohíbe la tutoría a aquellas personas excluidas expresamente por el padre o por la madre, incluso en sus últimas voluntades, si bien añade la salvedad de que el Juez, en resolución motivada, puede disponer lo contrario. De suerte que se puede dar el siguiente caso: en el supuesto de los padres que testamentariamente prohíban expresamente a determinadas personas ejercer la tutela, en principio parece que habría que acatar esa testamentaria, y el precepto, tal como viene de la Comisión, deja a salvo la posibilidad de que el Juez diga lo contrario por resolución motivada.

Aunque el precepto es verdad que se conecta con el artículo 224 de este mismo proyecto, a nosotros nos parece que el respeto a la disposición testamentaria y la elección de los padres debería excluir la posibilidad de que el Juzgado dijese lo contrario.

De modo que nuestra propuesta es muy sencilla. Consiste en suprimir esa referencia, esa salvedad, de que el Juzgado diga lo contrario y, en consecuencia, que quede prohibida totalmente la tutela a las personas que hayan sido excluidas expresamente de tal derecho por los padres. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para turno en contra, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Esta enmienda ponía en evidencia una posible contradicción entre el artículo 245 y el 246, pero al haberse aceptado una enmienda al artículo 246 ya esa contradicción no existe.

Lo que ahora pone en cuestión el representante del Grupo Parlamentario Centrista es la posibilidad de que el Juez pueda revocar, en resolución motivada, una decisión que han adoptado los padres en sus disposiciones de última voluntad.

Nosotros vamos a defender el texto del proyecto de la Comisión por cuanto que estimamos que es necesario darle al Juez arbitrio judicial a fin de que pueda adecuar la norma a las diversas realidades, a los diversos supuestos que se pueden presentar, y que en un momento dado y en beneficio del tutelado, en beneficio del menor o incapacitado, el Juez pueda tener un resorte, una cláusula para poder variar en beneficio del tutelado o del menor las disposiciones de última voluntad de los padres, que quizá fueran pensadas con la mejor buena fe, con la mejor buena voluntad, pero por circunstancias sobrevenidas puedan ser perjudiciales para el menor.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a proceder a votar la enmienda 109 de supresión parcial, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 29; en contra, 177; abstenciones, 83.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 109, del Grupo Parlamentario Centrista.

Vamos a votar el artículo 245, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 290; a favor, 261; en contra, 22; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 245, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 256 hay una enmienda, la número 108, del Grupo Parlamentario Centrista, que ha sido retirada.

Vamos a proceder a la votación del artículo 256 y luego procederemos a la votación de los artículos que han sido vistos anteriormente y a los que se han retirado las enmiendas, para no producir confusión con los que se votarán al final.

Votamos el artículo 256, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 269; en contra, 12; abstenciones, 10; nulos, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 256, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 262 hay una enmienda, la número 79, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor GARCIA AMIGO: Retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Si les parece a SS. SS. vamos a votar (porque el señor Vicepresidente y yo hemos seguido dos sistemas diferentes) todos los artículos que tenían originalmente enmiendas y que han sido retiradas o han quedado decaídas en el curso del debate y no han sido sometidas a votación, que

son los artículos 220, 221, 225, 235, 236, 237, 243, 244, 245 y ahora el 262. ¿Alguna objeción? *(Pausa.)*

Vamos a proceder a la votación de los artículos anteriormente indicados.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 295; a favor, 272; en contra, 15; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, aprobados los artículos 220, 221, 225, 235, 236, 237, 243, 244, 245 y 262, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 267 hay dos enmiendas: una de ellas ya ha quedado decaída; es la que pretendía sustituir «sentencia» por «resolución», y otra, la número 82.

Tiene la palabra el señor García Amigo.

El señor GARCIA AMIGO: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: ¿Se puede, a estas alturas del debate, indicar por los Grupos Parlamentarios las enmiendas que se retiran hasta el final?

Tiene la palabra el señor García Amigo.

El señor GARCIA AMIGO: En todo caso, señor Presidente, quedaría viva la enmienda número 86 y podrían ser retiradas absolutamente todas las demás.

El señor PRESIDENTE: ¿Incluida la enmienda «in voce» al artículo 270?

El señor GARCIA AMIGO: Por supuesto que sí.

El señor PRESIDENTE: Solamente queda la enmienda 86; de acuerdo. Muchas gracias, señor García Amigo.

En cuanto al Grupo Mixto, señor Fernández Inganzo, al artículo 268 hay una enmienda, la número 24.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 269 están las enmiendas 25 y 26.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Se mantiene la enmienda 26 y se retira la 25.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, entonces, los artículos 267 y 268, que no tienen enmiendas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 271; en contra, 12; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, aprobados los artículos 267 y 268, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Fernández Inganzo, del Grupo Mixto, para la defensa de la enmienda 26, al artículo 269.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Diputados, si el señor Presidente lo tiene a bien, voy a defender conjuntamente y muy brevemente esta enmienda y la número 27, al artículo 281.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Entendemos que de la propia enmienda se desprende con claridad cuál es la finalidad que perseguimos. Se trata de razones de sistemática y de coherencia con lo que hemos mantenido y razonado en la defensa de la enmienda formulada al artículo 211: resaltar las facultades del Juez e insertar, dentro del contexto obligacional, el deber del tutor. Así de simple.

Estas son las razones que nos han llevado a mantener esta enmienda, que confiamos será aceptada por la Cámara. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fernández Inganzo.

Tiene la palabra la señora Pelayo, para un turno en contra.

La señora PELAYO DUQUE: Ambas enmiendas tenían cierta entidad o razón de ser con la primitiva redacción del proyecto. Una de ellas fue la número 35 al anterior proyecto de Ley

que se tramitó en la anterior legislatura en esta Cámara. Pero nosotros pensamos que, a la vista de la enmienda y de las mejoras que se han producido en este proyecto de Ley a lo largo de su tramitación en esta Cámara, decaen las razones por las que en su momento formuló la enmienda el Grupo Parlamentario Mixto.

Nos parece excesivo configurar como una obligación del tutor, en el artículo 269, la de interesar del Juez internamiento, cuando en el artículo 281.1 se contempla la obligación, por parte también del tutor, de solicitar autorización judicial para internar al tutelado en un establecimiento de salud.

Por otro lado, hay otra razón, y es que el internamiento sea posterior a la tutela; lo normal es que haya un internamiento y luego posteriormente una incapacitación y tutela.

Por estas dos razones, porque ya está contemplada la necesidad de autorización judicial por parte del tutor en el artículo 281, y porque no añaden nada nuevo estas enmiendas, tal y como ha quedado redactado el proyecto, con las mejoras introducidas en Ponencia y Comisión, es por lo que nos vamos a oponer, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señora Pe-layo.

Vamos a votar la enmienda número 26, al artículo 269, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 34; en contra, 241; abstenciones, 17.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Mixto, al artículo 269.

Vamos a votar el artículo 269, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 273; en contra, 11; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 269, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar el artículo 270, que ha quedado sin enmienda al haberse retirado la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Popular. Votamos el artículo 270, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 273; en contra, 11; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 270, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 271, además de la enmienda ya defendida por el señor Fernández Inguanzo, está mantenida la enmienda número 86, del Grupo Parlamentario Popular.

Para su defensa, tiene la palabra el señor García Amigo.

El señor GARCIA AMIGO: Señor Presidente, solamente y por lo que se refiere al apartado 4 del artículo 271, y con la finalidad de hacer bueno lo que expresaba el señor Ministro de Justicia al comienzo de esta sesión; es decir, por coherencia con las reformas que se introdujeron en la Ley de 1981. Concretamente, este apartado va abiertamente en contra de lo que indica o de lo que ordena el artículo 1.060 del Código Civil entonces reformado.

Como es conocido, la partición de la herencia tiene diversas modalidades, entre otras la partición judicial. Sería demasiado, mucho, el que una partición judicial debiera ser previamente autorizada por el Juez y posteriormente aprobada, además de ser realizada judicialmente.

Pero, en todo caso, el artículo 1.060 del Código Civil dice que cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Entonces, una de dos: o la coherencia la establecemos sobre la base de lo que ahora se proyecta (párrafo 4, artículo 271); o la coherencia la establecemos sobre lo que se estableció en el año 1981, en el artículo 1.060.

Por consecuencia, en mi opinión, a diferencia de lo que ocurre en otros campos legislativos, como podía ser el administrativo, en don-

de la normativa es más variable, parece excesivo que, habiendo sido modificado el Código Civil hace solamente dos años, volvamos a modificarlo.

Por tanto, y concretando nuestra enmienda, nos parece más razonable el texto que proponemos, que, y en todo caso, evitaría las contradicciones. Por lo demás, hay también en el campo del Derecho comparado una serie de Códigos Civiles, como el francés o el italiano, que van en la misma línea que postula nuestra enmienda.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Amigo.

¿Turno en contra? *(Pausa.)*

La señora Pelayo tiene la palabra.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente, para aceptar la propuesta de la enmienda del Grupo Parlamentario Popular en el sentido de que el número 4.º debería decir: «... para realizar la partición». El resto quedaría igual, sin perjuicio de dejar aquí sentado que, en efecto, existe una Disposición final por virtud de la cual...

El señor PRESIDENTE: Perdón, no se ha defendido la enmienda 86, que estaba retirada, sino que se ha defendido la enmienda 86 en cuanto al apartado segundo. Yo entendía que lo que se había defendido era solamente en relación con el apartado segundo, porque hay una nota del servicio referente a esta enmienda sobre el apartado cuarto que supone que está aceptada realmente por el dictamen de la Comisión, si no estoy equivocado.

El señor García Amigo tiene la palabra.

El señor GARCIA AMIGO: Para hacer una aclaración, señor Presidente. Concretamente al apartado segundo ha habido una modificación en Comisión que prácticamente recoge nuestra enmienda. Por tanto, retiramos la enmienda en lo que se refiere al apartado segundo.

El señor PRESIDENTE: Entonces es al revés. De acuerdo. Perdón, señora Pelayo; puede continuar.

La señora PELAYO DUQUE: Muchas gracias, señor Presidente, nosotros queríamos que constara en acta que la Disposición final contiene un mandato al Gobierno para que en el plazo de seis meses remita al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley de reforma de las normas que en el propio Código Civil o en otros cuerpos legales deban modificarse como consecuencia de este proyecto de Ley. No sólo está la adecuación al artículo 1.052 ó 1.060, que ha denunciado el señor Diputado del Grupo Popular, sino que hay otros muchos artículos, como el 776 del Código Civil, el 992, 996, 1.291, 1.548, etcétera, y será labor de un proyecto de Ley más meditado por parte del Gobierno y que tendremos oportunidad de discutirlo en otro momento en la Cámara.

Por tanto, la posición de nuestro Grupo, señor Presidente, es aceptar la enmienda transaccional tal y como viene formulada al número 4.º del artículo 271 y que postula sustituir la expresión: «para pedir la partición», por la expresión: «para realizar la partición».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de los apartados primero, segundo y tercero del artículo 271. Al votar el apartado primero el voto en contra supone, asimismo, votar la enmienda 27, del Grupo Mixto, que propone precisamente la supresión de dicho apartado.

Señor Fernández Inguanzo, ¿está de acuerdo o retira la enmienda número 27?

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Sí, señor Presidente, está retirada.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Vamos a votar los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 271.

El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, hay una enmienda viva, la número 107, al número 2.º de este precepto.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón. Le concedo la palabra a su señoría.

El señor GARCIA AGUDINE: Muy brevemente, ya que esta enmienda quizá tenga la sufi-

ciente importancia como para consumir unos minutos en su defensa.

El proyecto de Ley, como todos ustedes saben, establece la necesidad de la autorización judicial para enajenar o gravar todos los bienes que constituyan el capital de los menores o incapacitados para celebrar contratos o realizar actos susceptibles de inscripción. El proyecto es consciente de que hay un tipo de bienes que tienen un plazo perentorio para su enajenación y excluye, por consecuencia, de esta obligación de autorización judicial la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. De este modo se resuelve esta cuestión, porque normalmente sería demasiado dilatoria la autorización judicial y nosotros creemos que debería extenderse a otros supuestos, porque si se predica que toda clase de enajenación de bienes de los menores o incapacitados exige la autorización judicial, no se tiene en cuenta el supuesto muy probable y muy frecuente de bienes muebles que sean perecederos o de muy difícil conservación y que tienen muy pequeño valor en algunos casos. A nosotros nos parece demasiado rimbombante que en todo supuesto la enajenación o gravamen pueda exigir la autorización judicial y proponemos una redacción alternativa que nos parece muy en la línea de las últimas reformas del Código Civil, más inteligente y más práctica, cual es que únicamente se exija la autorización judicial para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, porque, ciertamente, decir que en todo supuesto, incluso en aquellos en que se trate de gravar o vender unas pequeñas mercancías o bienes muebles de muy difícil conservación, parece excesivo y no responde a la realidad práctica que todos los días se puede contar. De esta suerte, nosotros proponemos una redacción alternativa que mantiene la misma filosofía del precepto, pero que deja fuera de esta obligación, de este requerimiento de la autorización judicial la venta de bienes muebles perecederos de escaso valor.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Agudín. Para un turno en contra, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, más que para un turno en contra, para anunciar que el Grupo Socialista va a aceptar la enmienda, va a votar a favor de la enmienda número 107, del Grupo Centrista.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

La omisión era más grave todavía en este caso, señor García Agudín.

Vamos a votar los números 1 y 3, que no tienen enmiendas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 294; a favor, 273; en contra, 12; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 271 en sus números 1 y 3, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

En relación con el número 2 de este mismo artículo, vamos a votar la enmienda 107, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 294; a favor, 275; en contra, 12; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobada la enmienda 107, del Grupo Parlamentario Centrista, que pasará a constituir el número 2 del artículo 271.

Vamos a votar la enmienda número 86 al número 4 de este artículo, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 294; a favor, 274; en contra, 11; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobada la enmienda número 86, del Grupo Parlamentario Popular, que sustituye al apartado 4 del dictamen de la Comisión. Se entiende que se ha aprobado el número 4 del artículo, con la modificación que pretende la enmienda del Grupo Popular.

Vamos a pasar al artículo 273. A dicho artículo

lo hay una enmienda, la número 28, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Y la enmienda número 29 al artículo 274, también?

El señor FERNANDEZ INGUANZO: La mantenemos viva, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para defender su enmienda número 29, tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Muchas gracias, señor Presidente.

Como SS. SS. conocen, el artículo 49 de nuestra Constitución señala la obligación de los poderes públicos de desarrollar «una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran...».

Pues bien, nuestra enmienda trata, simplemente, de reflejar el mandato constitucional en nuestro Código Civil y, además, en coherencia con lo dispuesto en el propio proyecto que debatimos en la sesión de hoy. Efectivamente, en el artículo 216 se señala que la función tutelar es un deber y que se ejercerá en beneficio del tutelado.

Por tanto, razones de acatamiento a nuestra norma constitucional y de coherencia nos llevan a mantener esta enmienda, y someterla a votación, consistente en una nueva redacción, que dice: «El tutor tiene derecho a una retribución siempre que el patrimonio del tutelado lo permita y, en otro caso, la retribución será satisfecha por la Administración».

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fernández Inguanzo.

El señor Navarrete tiene la palabra, para turno en contra.

El señor NAVARRETE MERINO: Nosotros no tenemos ninguna objeción, en principio, que formular a la enmienda.

En principio nos parece que es tan legítimo que el Estado financie la retribución de los tutores, cuando el propio tutelado no tenga bienes suficientes, como que, subsidiariamente, el Estado asuma la financiación de la educación o las pensiones alimenticias. Lo que ocurre es que estamos hablando de una institución cuasi pública, y parece lógico que mientras no esté resuelta la financiación de las actividades públicas, y mucho más en época de crisis económica y déficit presupuestario, como veremos próximamente, nos parece que rompe la simetría de lo que debe ser la admisión de esta enmienda.

Por tanto, y por razones de oportunidad, nos oponemos a ella.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Navarrete.

Vamos a proceder a la votación del artículo 273, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 293; a favor, 138; en contra, 146; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, rechazado el artículo 273, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. *(El señor Sotillo Martí pide la palabra.)*

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, el Grupo Mixto, en palabras del Diputado señor Fernández Inguanzo, ha defendido la enmienda número 29, ha habido un turno en contra, de nuestro Grupo, y nosotros entendíamos que se votaba la enmienda número 29, que era lo que se debatía en ese momento, y no el texto del dictamen, cuya votación era posterior una vez rechazada la enmienda. Esa ha sido la confusión de nuestro Grupo en relación con la votación. Nosotros estábamos convencidos de ello, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se anule la votación? *(Pausa.)* ¿Ninguna? *(Pausa.)* Se anula la votación.

De todas formas, señor Sotillo, hemos estado

siguiendo el mismo trámite que ahora, es decir, cuando se retiraba una enmienda a un artículo, se votaba ese artículo antes que el debate que se celebraba posteriormente.

Se retiró la enmienda número 28 y vamos a votar el artículo 273, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que es lo que ha dicho claramente y en castellano el Presidente.

Comienza la votación del artículo 273. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 291; a favor, 272; en contra, nueve; abstenciones, 10.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 273, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 274 hay una enmienda de sustitución de todo el artículo del Grupo Mixto, que procedemos a votar en este momento, la enmienda número 29.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 293; a favor, 29; en contra, 244; abstenciones, 20.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar el artículo 274, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 293; a favor, 269; en contra, 11; abstenciones, 13.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 274, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 275 está retirada la enmienda número 88.

El señor CAÑELLAS FONS: Decaída, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se da por decaída la enmienda número 88, del Grupo Parlamentario Popular.

Queda la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el artículo 275, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 272; en contra, 11; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 275, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 279 hay una enmienda, la número 105, retirada, por el Grupo Centrista. Vamos a proceder a la votación del artículo 279.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 273; en contra, once; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 279, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 291 hay una enmienda.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, está la cuestión del artículo 283, que S. S. me ha indicado antes que hiciera llegar a la Mesa. Creo que tiene la enmienda el señor Letrado, que era la corrección ésta que yo había dicho antes del artículo 118.3.

El señor PRESIDENTE: Se pretende sustituir el término «menor» por las expresiones «el que estuvo sometido a tutela».

¿Se considera por los Grupos Parlamentarios que esto es una corrección técnica, de acuerdo con el artículo 118.3? (*Asentimiento.*)

Bien, entonces, para no incorporarlo al resto de los artículos que no tienen ninguna modificación, vamos a someter ahora a votación el artículo 283, con la redacción del siguiente tenor: «Si el saldo es a favor del tutor, desde que el que estuvo sometido a tutela sea requerido

para el pago previa entrega de sus bienes». (Pausa.)

Suspendemos la sesión cinco minutos, y ruego a los ponentes de esta Ley que, por favor, se acerquen a la Mesa un momento. (Pausa.)

Señorías, vamos a proceder a la votación de los artículos 282, 283 y 284, que suponen una unidad. Y, efectivamente, de acuerdo con los portavoces, vamos a añadir como corrección técnica al artículo 283, después de «tutor», «devengará interés legal», además de la corrección indicada también con anterioridad, de tal manera que el artículo 283 diría lo siguiente: «Si el saldo es a favor del tutor devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a tutela sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes».

¿Es así? (Asentimiento.)

Y el artículo 284 deberá decir: «Si es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta».

Votamos conjuntamente los tres artículos, que habrá que excluir de la lista de los que quedan por votar después.

Artículos 282, 283 y 284.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 275; en contra, cinco; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, aprobados los artículos 282, 283 y 284, con las correcciones técnicas que han sido incluidas en el acto del debate en el Pleno.

Al artículo 291 se ha retirado una enmienda «in voce» del Grupo Popular; por consiguiente, vamos a someterlo a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 274; en contra, ocho; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 291, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 294 había una enmienda, asimismo retirada, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a someter a votación el artículo 294, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 275; en contra, nueve; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 294, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 299 hay una enmienda, la 96, del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido igualmente retirada.

Vamos a votar el artículo 299, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 290; a favor, 276; en contra, cinco; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 299, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Hay una enmienda, la número 32, de adición de un nuevo párrafo a este artículo.

¿Se mantiene, señor Fernández Inguanzo?

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fernández Inguanzo.

A la Disposición adicional hay dos enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, una de la Minoría Catalana y otra del Grupo Mixto. La enmienda número 101 ya ha sido defendida y la número 99 ha sido retirada. Queda la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, de adición de un nuevo párrafo a la Disposición adicional.

El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente, nuestra enmienda pretende que todos los procedimientos judiciales que se tramiten por causas derivadas de la presente Ley en materia de tutela sean gratuitos para las partes, o sea, que disfruten del beneficio de gratuidad establecido en el artículo 14 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello por un motivo de filosofía jurídica general, que es el de que la justicia debe ser gratuita. Quizá no ha llegado todavía el momento de que esto se implante con carácter general, pero llegado el debate de una materia tan importante y, además, de contenido eminentemente social como es la tutela, parece oportuno introducir ya aquí la gratuidad de este procedimiento. Aparte de estas consideraciones de carácter general, las hay de carácter particular sobre la oportunidad de este beneficio de gratuidad de la justicia, y es que en el presente proyecto de Ley quedan sustituidas las funciones que desempeñaba anteriormente el consejo de familia por la autoridad judicial, lo cual quiere decir que, muy frecuentemente, las partes implicadas en un procedimiento de este tipo deberán acudir ante la autoridad judicial y, por tanto, devengarán unas costas, unas tasas, que creo que sería injusto introducir en estos momentos.

Por ello, estimamos que esta enmienda, no sólo por su contenido eminentemente social, sino por las consideraciones que antes he dicho sobre la gratuidad de la justicia, que es un ideal al que todos aspiramos, debería prosperar. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Creemos que la reforma del beneficio de la justicia gratuita se tiene que realizar con una visión de conjunto, porque cuando se hace una reforma jurídica fragmentaria, luego los artículos modificados se coordinan o no se coordinan, y a veces lo que ocurre es que se solapan, se superponen, etcétera.

Nosotros creemos que, efectivamente, hay que introducir una modificación en el beneficio de gratuidad de la justicia y que hay casos bastante manifiestos, como pueden ser las Cajas de Ahorro, etcétera, pero nos parece que ésta no es la ocasión ni el momento, y creemos que el Grupo al que representa el señor Xicoy podría aportar como enmienda a la futura modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que en este momento propone y a lo que nosotros nos oponemos, no por razones de fondo, sino por razones de oportunidad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Navarrete.

El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Muchas gracias.

Como con frecuencia ocurre, el Grupo Socialista nos promete lo mejor para el futuro. Yo creo que lo bueno sería empezar ya con un pequeñísimo paso, que sería el del beneficio de la gratuidad en estos procesos, sobre todo porque instituciones económicamente tan potentes como las Cajas de Ahorro tienen este beneficio de gratuidad. En cambio ahora, a los pobres tutores en la Ley se les va a imponer una serie de obligaciones, y no lo tendrán. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Xicoy.

El señor Navarrete tiene la palabra.

El señor NAVARRETE MERINO: Aparte de proponer para el futuro lo mejor, creo que alguna cosa buena realizamos también de presente y, en todo caso, no es que la iniciativa corresponda solamente a un Grupo Parlamentario. El Grupo al que S. S. representa tiene evidentemente una legitimación para, cuando venga la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil a esta Cámara, actuar como el Reglamento lo permite e introducir las enmiendas que considere oportuno, en el supuesto de que el Grupo Socialista no lo haya hecho.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Navarrete.

Por fin, queda la enmienda número 34 a esta Disposición adicional, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra para defenderla el señor Fernández Inganzo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Muchas gracias, señor Presidente. Muy brevemente; si la gratuidad de la justicia es resultante de su concepción como un servicio público y si es éste un deseo todavía no susceptible de plena realización, parece oportuno ir introduciéndolo, a nuestro juicio, en procedimientos que, por su objeto, no deben suponer en ningún caso una carga económica grave.

Por otro lado, la atribución a los Jueces de familia parece coherente con la creación de los Juzgados de familia y el tratamiento unitario que estas materias deben recibir. Ese es el objeto de nuestra enmienda, consistente en agregar al final: «... y tendrán carácter gratuito. Las facultades que en los mencionados títulos se atribuyen al Juez serán ejercidas por el que desempeñe las funciones de Juez de familia». Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fernández Inguanzo.

Tiene la palabra el señor Navarrete Merino.

El señor NAVARRETE MERINO: Para oponernos a la enmienda, por las mismas razones que reiteramos y que creemos que no es oportuno repetir. Y en cuanto al otro tema de los Juzgados de familia, repito también lo dicho sobre las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que van a entrar en breve tiempo en esta Cámara.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Navarrete.

¿Señora Pelayo?

La señora PELAYO DUQUE: Para una corrección técnica de la Disposición transitoria primera, porque hay un error en la tercera línea.

El señor PRESIDENTE: Espere a que votemos la Disposición adicional y luego le doy la palabra para solucionar el problema del error.

Señor Pillado, ¿considera que se debe someter a votación la enmienda número 101?

El señor PILLADO MONTERO: Considero que está ya rechazada.

El señor PRESIDENTE: Está decaída, entiendo de la Presidencia.

Vamos a votar, entonces, únicamente las enmiendas que son de adición, y las votaremos después de la Disposición adicional. Vamos a votar la Disposición adicional, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 290; a favor, 200; en contra, 79; abstenciones, 11.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición adicional, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar ahora las dos enmiendas de adición. En primer lugar, la número 7, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 290; a favor, 115; en contra, 167; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda desastimada la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Vamos ahora a proceder a votar la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Mixto, defendida por el señor Fernández Inguanzo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 291; a favor, 114; en contra, 165; abstenciones, 12.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Mixto.

Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, en la Disposición transitoria primera, en la tercera línea del dictamen de la Comisión sobre la «a». Debe decir: «... y con sujeción a ella conservarán su cargo...», y no «... conservarán a su cargo...».

El señor PRESIDENTE: Con esta corrección se votará en su momento. Muchas gracias.

Hay una enmienda, la número 33, del Grupo Parlamentario Mixto, de adición de una nueva Disposición transitoria. Tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente, nuestra enmienda, consistente en una Disposición transitoria nueva, tiene como finalidad solucionar el problema que se va a

plantear en los internamientos actualmente existentes, realizados al amparo de la anterior normativa. No sería lógico, a nuestro juicio, dejar a los directores de los centros en una incertidumbre o manteniendo situaciones de clara ilegalidad. Es necesario, en consecuencia, prever una entrada en vigor de la Ley, racional y previsoramente, un plazo que fijamos en tres meses para adaptar los internamientos, confirmando los necesarios y dejando sin efecto aquellos que ya no tienen razón de ser, y que, a nuestro juicio, deben el motivo de su existencia a unas normas que ahora procederemos a derogar.

Por tanto, nuestra nueva Disposición transitoria diría: «El Gobierno, en el plazo de tres meses, arbitrará las medidas necesarias para adaptar los internamientos de las personas contemplados en la presente Ley a las disposiciones de la mismas». Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fernández Inguanzo.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Nosotros entendemos que esta enmienda es realmente bienintencionada, pero que en la práctica presenta dificultades de cumplimiento. Es propósito del Gobierno, al que apoya este Grupo Parlamentario, llevar a cabo la sustitución de la norma, que debe ocupar el lugar que anteriormente tuvo el Decreto del año 1931, regulador de los internamientos, y, en lo posible, se adaptará al espíritu de la Disposición que pretende introducir su Grupo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Navarrete.

Vamos a proceder a votar la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 293; a favor, 111; en contra, 169; abstenciones, 13.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Mixto.

Y ahora, de acuerdo con la sugerencia que al principio del debate hizo el señor Martín Toval, vamos a proceder a la votación de todos los artículos, rúbricas, etcétera, que no han sido debatidos por no tener enmiendas.

El señor Secretario se servirá dar lectura a esos artículos, que, a continuación, van a ser sometidos a votación.

El señor SECRETARIO (Trías de Bes i Serra): Artículos 201, 204, 205, 210, 212, 213, 215, 217, 219, 222, 224, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 237 bis, 238, 239, 240, 241, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 272, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 299 bis, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, artículo 2.º del proyecto, artículo 3.º, artículo 4.º, artículo 5.º y las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, así como la Disposición final, y las rúbricas del Título X del Capítulo I, del Capítulo II, del Capítulo III, del Capítulo IV y del Capítulo V y las correspondientes secciones dentro de los capítulos citados.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de los artículos, rúbricas y capítulos que han sido leídos por el señor Secretario.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 292; a favor, 279; en contra, cinco; abstenciones, seis; nulos, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, aprobados los artículos que han sido leídos por el señor Secretario con anterioridad, y definitivamente debatido y votado el dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela, que continuará su tramitación en el Senado.

El señor PRESIDENTE: La constitución de la Comisión Mixta del Tribunal de Cuentas que debería celebrarse mañana, a las once y media, queda aplazada hasta nueva convocatoria, que se comunicará debidamente.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPUBLICA FRANCESA,

EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y ESPAÑA, CONCERNIENTE AL PROGRAMA AIRBUS A-310

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a la votación, puesto que no hay enmiendas, del dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores en relación con el Acuerdo entre la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, concerniente al Programa Airbus A-310, hecho en Londres el 28 de septiembre de 1981.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 295; a favor, 284; en contra, cuatro; abstenciones, seis; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobada la autorización del Congreso de los Diputados para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del Acuerdo entre la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, concerniente al programa Airbus A-310, celebrado en Londres el 28 de septiembre de 1981.

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro y media de la tarde.

*Eran las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche.*

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**